



CONTRATOS DE ADHESIÓN

**Conoce nuestros contratos
de adhesión**



Ofic.: 809-540-5660



info@bancocofaci.com.do
www.bancocofaci.com.do



Pedro Livio Cedeño #174,
Ens. La Fe, Santo Domingo,
Distrito Nacional.



Instagram

facebook

@bancocofaci

CONOCE MÁS SOBRE QUE ES UN CONTRATO DE ADHESIÓN

1. ¿Qué es un contrato de Adhesión?

Es aquel en una de las partes fija las condiciones uniformes del contrato, siendo el contratante quien se adhiere, mediante su firma, a las condiciones preestablecidas.

2. ¿Cuáles son las principales características de este tipo de contrato son:

- ❖ Son muy habituales en el tráfico jurídico. Más en el mercantil que en el civil. Habitualmente utilizadas para contratos de telecomunicaciones y energéticos y sector financiero.
- ❖ Tienen una regulación especial.
- ❖ Son seguidos de cerca por la defensa de los consumidores, ya que en algunos casos esas cláusulas pueden llegar a ser abusivas para ellos. Además, debido a su complicada negociación, hace que el consumidor o se adhiere al contrato o no puede contratarlo. El margen de negociación es muy pequeño.
- ❖ Son revisados y aprobados por los entes supervisores en el caso de las entidades de Intermediación Financiera.

Siempre recuerda como Usuario que Para que estos contratos sean válidos, las condiciones predispuestas deben ser:

- ✓ Legibles, claras y comprensibles.
- ✓ El adherente debe haber aceptado todas ellas. Debe haber sido informado al respecto.
- ✓ El adherente tiene que recibir un ejemplar de las condiciones.

CONTRATO DE PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO

ENTRE:

BANCO DE AHORRO Y CREDITO COFACI, S. A., entidad de crédito organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-01-14728-8, con asiento social en esta Ciudad, en el edificio número 174 de la calle Pedro Livio Cedeno, Ensanche La Fe; debidamente representado en este acto por el señor **LEONALDO CASTILLO NUÑEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta Ciudad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0181226-1, quien actúa en su calidad de Presidente del referido Banco; el que en lo adelante se denominará **EL BANCO**;

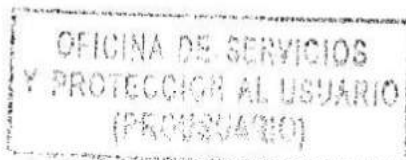
- **Nombres y apellidos**, nacionalidad, mayor de edad, estado civil, ocupación, domiciliado y residente en, portador de la Cédula de Identidad / Pasaporte No.
- **Denominación social**, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes, Registro Nacional de Contribuyente, Registro Mercantil, con su domicilio y asiento social en; representada en este acto por **Nombres y apellidos**, nacionalidad, mayor de edad, estado civil, ocupación, domiciliado y residente en, portador de la Cédula de Identidad / Pasaporte No., quien actúa en su calidad de de la referida sociedad; la que en lo adelante se denominará **EL DEUDOR**;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO: EL DEUDOR reconoce haber recibido de EL BANCO, a su entera satisfacción y en calidad de préstamo no recondutivo, para ser utilizada, la suma de **PESOS DOMINICANOS (RD\$.00)**, de la cual otorga bueno y válido descargo, completo y definitivo. Dicha suma devengará intereses sobre los saldos insolutos a razón del por ciento (.....%) anual, sobre la base de trescientos sesenta (360) días. En caso de atraso, la suma vencida generará, además, cargos por mora a razón del cuatro por ciento (4%) mensual, lo cual se conviene a título de cláusula penal. En representación del préstamo de que se trata, EL DEUDOR suscribe un pagaré a favor y orden de EL BANCO, el cual se considera parte accesorio del presente contrato. En caso de exigibilidad del crédito, EL BANCO podrá perseguir los bienes personales de EL DEUDOR mediante el cobro de ese pagaré, siempre que la garantía no resulte suficiente para el cobro de la acreencia.

0679

15 MAR 2017



ARTICULO SEGUNDO: Queda convenido expresamente entre las partes que la tasa de intereses podrá ser modificada por EL BANCO en la misma proporción en que se produzcan variaciones en la tasa de inflación durante la vigencia del presente contrato, teniendo como parámetro las publicaciones que a tales fines efectúe el Banco Central de la República Dominicana o la autoridad a la que se le confiera competencia; o en caso de que una disposición legal o resolución emanada de autoridad competente fije o reglamente dicha tasa. EL BANCO podrá efectuar esas modificaciones hasta el tope resultante, teniendo como única obligación comunicarlo por escrito a EL DEUDOR con no menos de treinta (30) días calendario de antelación a la fecha en que deba efectuar el próximo pago o abono. En caso de que EL DEUDOR se niegue a pagar en base a nuevas tasas fijadas de conformidad con las prescripciones de este Artículo podrá optar por saldar el préstamo, sin que por ello se le pueda aplicar penalidad por pago anticipado.

PARRAFO: En virtud de lo dispuesto por el Artículo 1154 del Código Civil, EL DEUDOR consiente expresamente en que los intereses vencidos y no pagados por espacio de un año entero serán capitalizados y producirán, a su vez, nuevos intereses a favor de EL BANCO.

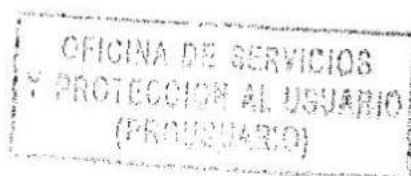
ARTICULO TERCERO: EL DEUDOR se obliga a pagar este préstamo en el domicilio de EL BANCO o en cualquiera de sus sucursales o agencias; en efectivo, cheque o bajo cualquier otra modalidad que en el futuro pueda prever EL BANCO; mediante () cuotas mensuales, iguales y consecutivas; contentivas de capital e intereses; cada una por (RD\$), los días () de cada mes subsiguiente, o el siguiente día hábil, si fuese feriado o no laborable; siendo la primera cuota pagadera el día () del mes de del año dos mil (200) y la última cuota el día () de del año dos mil (200). fecha de vencimiento total.

Queda convenido que EL BANCO se reserva el derecho de desembolsar el préstamo luego de la inscripción de este contrato en el Juzgado de Paz correspondiente, en cuyo caso los pagos serán hechos mensualmente a partir de la fecha del desembolso. A falta de pago de dos (2) cualesquiera de las indicadas cuotas, EL DEUDOR perderá el beneficio del término y las facilidades de pago acordadas, sin necesidad de ninguna formalidad previa ni puesta en mora, pudiendo EL BANCO ejecutar la garantía prendaria que por el presente acto se otorga.

EL BANCO se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su vencimiento, sin que ello implique renuncia a la pérdida del beneficio del término y a la ejecución producida con motivo del incumplimiento de EL DEUDOR.

EL DEUDOR podrá saldar anticipadamente el préstamo y/o efectuar avances al capital, sin incurrir en penalidad alguna, siempre que dicho saldo o avance de capital se produzcan luego de transcurridos seis (6) meses del desembolso del préstamo. En caso de que el saldo del préstamo o el avance de capital se produzcan en menos de seis (6) meses del otorgamiento del préstamo, EL DEUDOR pagará a EL BANCO

0679



una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) del monto del capital insoluto o de la proporción que abone anticipadamente.

EL DEUDOR autoriza y faculta a EL BANCO, a su opción, para que en cualquier momento pueda, a título de compensación, apropiarse cualesquiera dineros y todas las sumas que estén actualmente o en el futuro en manos de EL BANCO, bien sea en depósito o a cualquier otro título, acreditados o pertenecientes a aquel, para con las mismas cubrir cualquier valor en capital, intereses o accesorios convencionales o de derecho, para aplicar o imputar al pago de toda deuda vencida que naciere con motivo de este contrato. EL BANCO estará obligado a informar por escrito a EL DEUDOR sobre las compensaciones que efectúe, con indicación de la forma en que hubiesen sido aplicados los pagos.

Al momento de la firma de este acto, EL BANCO ha suministrado a EL DEUDOR la tabla de amortización del préstamo. Además, EL BANCO se compromete a poner a disposición de EL DEUDOR la nueva tabla de amortización que se genere como consecuencia de una modificación de las cuotas.

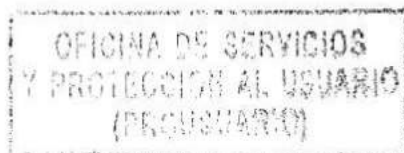
ARTICULO CUARTO: Para seguridad y garantía del pago de la suma adeudada, EL DEUDOR consiente en gravar con PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO a favor de EL BANCO, de conformidad con las previsiones de la Ley de Fomento Agrícola, Número 6186-63 del 12 de febrero de 1963, el bien mueble descrito a continuación, valorado en

VEHICULO TIPO _____, MARCA _____,
 MODELO _____, AÑO _____, COLOR _____,
 _____, MOTOR _____, CHASIS _____,
 _____, REGISTRO Y PLACA _____

Dicho bien mueble se encuentra en posesión de EL DEUDOR y así permanecerá durante la vigencia de este contrato. No podrá ser trasladado del territorio de la República Dominicana sin el previo consentimiento escrito de EL BANCO, salvo caso de fuerza mayor, para su preservación, en cuyo caso EL DEUDOR deberá dar aviso escrito a EL BANCO dentro de las próximas 48 horas. EL DEUDOR declara bajo la fe del juramento que el mueble antes descrito es de su propiedad y que sobre el mismo no pesa ningún gravamen legal, convencional ni judicial y que las marcas, señales y signos que lo identifican e individualizan son los indicados anteriormente.

ARTICULO QUINTO: EL DEUDOR reconoce que le está totalmente prohibido enajenar a cualquier título que fuese o constituir nueva prenda sin desapoderamiento o cualquier otro gravamen sobre la garantía otorgada a menos que obtenga previamente autorización de EL BANCO, estableciéndose expresamente que si enajenara o gravara de cualquier forma la garantía otorgada, sin el consentimiento por escrito de EL BANCO, el presente contrato se resolverá de pleno derecho sin

0679



ninguna formalidad previa y, en consecuencia, perderá el beneficio del término y de las condiciones de pago que se le otorgan por este contrato, haciéndose de pleno derecho ejecutable la garantía otorgada. Al respecto, EL DEUDOR autoriza al Juez de Paz correspondiente a efectuar la anotación de esta prohibición.

EL DEUDOR deberá poner en conocimiento a EL BANCO, inmediatamente después de producido, cualquier hecho que afecte el bien gravado o disminuya su valor o sus derechos sobre el mismo, especialmente cuando este hecho menoscabe o lo prive de la posesión. En tal caso, EL BANCO procederá, si lo creyese necesario, a la defensa de sus intereses como lo juzgue conveniente, pudiendo exigir la cancelación del préstamo y proceder a la correspondiente ejecución prendaria.

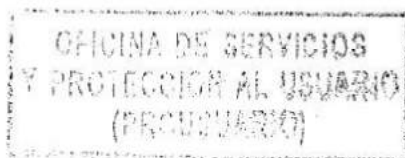
En caso de existir fraude o connivencia para perjudicar a EL BANCO, ésta tendrá la facultad incontestable de exigir la inmediata cancelación del préstamo o proceder a la ejecución, independientemente de reclamar por las vías judiciales correspondientes la reparación de los perjuicios que le hubiesen sido causados o incoar las acciones penales procedentes.

ARTICULO SEXTO: Todo pago que EL DEUDOR hiciese con motivo del presente contrato y/o cualquier compensación que haga EL BANCO, será aplicado por EL BANCO en el siguiente orden: a) a los gastos legales y honorarios profesionales en que incurra EL BANCO con motivo de la formalización y/o ejecución de este contrato; b) a cualesquiera sumas que EL BANCO hubiese tenido que avanzar o pagar por cuenta de EL DEUDOR; c) a los intereses y demás accesorios de la suma prestada; y d) al capital.

ARTICULO SEPTIMO: En caso de que EL DEUDOR dejase de cumplir cualesquiera de las obligaciones asumidas frente a EL BANCO, perderá el beneficio del término y las condiciones de pago acordadas, sin necesidad de ninguna formalidad judicial o extrajudicial; pudiendo entonces EL BANCO exigir el pago inmediato de la suma adeudada en principal, intereses, comisiones y accesorios; haciéndose ejecutable la garantía prendaria consentida. La no utilización inmediata por EL BANCO de los derechos que le otorga este artículo, no implica renuncia a tales facultades.

ARTICULO OCTAVO: EL DEUDOR se obliga y compromete a pagar todos los gastos, costas y honorarios profesionales que se produzcan con motivo de la formalización y ejecución del presente contrato; los cuales figuran en documento anexo, que se considera parte accesoria del presente contrato. De igual forma, EL BANCO queda autorizado a avanzar, en caso de que sea necesario, los gastos que por estos conceptos se requieran, debiendo EL DEUDOR cancelar estas sumas antes del pago de la próxima cuota convenida; en el entendido de que las sumas que por este concepto avance EL BANCO devengarán las mismas tasas de intereses convenidos. Los montos avanzados por EL BANCO serán exigibles contra la presentación de las copias de las facturas y tendrán la misma garantía prendaria.

0679



EL BANCO estará obligado a suministrar a EL DEUDOR, cuando éste lo solicite, copias de los documentos que justifiquen la ejecución de las diligencias que hubiesen originado los gastos reclamados.

ARTICULO NOVENO: EL DEUDOR se compromete, durante la vigencia del préstamo, a pagar a EL BANCO cualquier erogación que haya que hacer para mantener el expediente del préstamo en la forma exigida por las autoridades monetarias, especialmente en lo relativo a tasaciones, estados financieros, documentos corporativos, seguros y cualesquiera otros requerimientos. En tal virtud, EL BANCO podrá cargar al saldo insoluto del préstamo cualquier suma que pague por el indicado concepto, pudiendo incluso aumentar la cuota fija mensual. La falta de EL DEUDOR en suministrar cualquier información o documentación que produzca la reclasificación de este préstamo por las autoridades monetarias, de forma tal que grave la situación de EL BANCO, producirá de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, la pérdida del beneficio del término para el pago de la obligación contraída, siendo ejecutable la garantía de prenda sin desapoderamiento consentida mediante este acto.

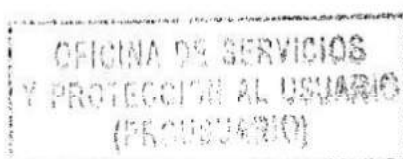
EL BANCO estará obligado a notificar a EL DEUDOR los montos que hubiese cargado al préstamo por los conceptos señalados en este Artículo, los cuales serán exigibles a partir de la cuota siguiente a dicha notificación. Asimismo, EL BANCO deberá suministrar a EL DEUDOR, cuando éste lo solicite, copias de los documentos justificativos de dichos gastos.

ARTICULO DECIMO: EL DEUDOR autoriza expresamente a EL BANCO a suministrar a las sociedades de información crediticia la información permitida por la Ley Monetaria y Financiera (Número 183 del año 2002) y por la Ley Orgánica Sobre Protección de Datos de Carácter Personal (Número 172 del año 2013), a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, particularmente las relativas a la prevención del lavado de activos; e igualmente EL DEUDOR autoriza expresamente a EL BANCO a obtener de dichos centros la información legal que sobre él detenten, para fines de evaluación de crédito y/o cualquier otro uso que EL BANCO considere pertinente y útil para los servicios que brinda a EL DEUDOR.

ARTICULO UNDECIMO: En caso de apoderamiento judicial o extrajudicial de Abogado(s) para el cobro de la suma adeudada, EL DEUDOR deberá pagar a aquél (aquellos) los honorarios profesionales, establecidos en un veinte por ciento (20%) de la suma reclamada, sin perjuicio de los gastos legales incurridos en esas gestiones, teniendo a tales fines este acto el carácter y la fuerza de un pacto de cuota litis.

PARRAFO: EL BANCO estará obligado a suministrar a EL DEUDOR, cuando éste lo solicite, copias de los documentos que justifiquen la ejecución de las diligencias correspondientes a los gastos reclamados.

0679



ARTICULO DUODECIMO: Para los fines de este acto, los contratantes mantienen elección de domicilio en sus respectivas direcciones, indicadas al inicio de este acto. Para lo no previsto, se remiten a las prescripciones del Derecho Común.

Hecho, pactado y firmado en () originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada parte contratante, uno para el Juez de Paz correspondiente al domicilio del deudor y uno para el Notario. En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil (20.....).

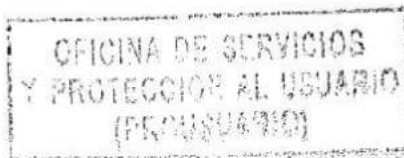
POR EL BANCO DE AHORRO Y CREDITO COFACI, S. A. (EL BANCO):

LEONALDO CASTILLO NUÑEZ

EL DEUDOR:

Yo,, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Colegiatura No., CERTIFICO Y DOY FE de que las firmas que anteceden fueron libre y voluntariamente estampadas en mi presencia por los señores LEONALDO CASTILLO NUÑEZ y, de generales y calidades anotadas, quienes bajo la fe del juramento me declararon que son las mismas que acostumbran utilizar en todos los actos en que intervienen. En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil (20.....).

Notario Público



CONTRATO DE PRESTAMO CON GARANTIA SOLIDARIA

ENTRE:

BANCO DE AHORRO Y CREDITO COFACI, S. A., entidad de crédito organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-01-14728-8, con asiento social en esta Ciudad, en el edificio número 174 de la calle Pedro Livio Cedeño, Ensanche La Fe; debidamente representado en este acto por el señor **LEONALDO CASTILLO NUÑEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta Ciudad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0181226-1, quien actúa en su calidad de Presidente del referido Banco; el que en lo adelante se denominará **EL BANCO**;

..... (generales según Art. 15, Ordinal 1, Letra a) del Reglamento de Protección al Usuario), quien en lo que sigue de este acto se denominará **EL DEUDOR**; y

..... (generales según Art. 15, Ordinal 1, Letra a) del Reglamento de Protección al Usuario), quien en lo que sigue de este acto se denominará **EL FIADOR SOLIDARIO**;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO: EL DEUDOR reconoce haber recibido de EL BANCO, a su entera satisfacción y en calidad de préstamo no recondutivo, para ser utilizada en, la suma de **PESOS DOMINICANOS (RD\$.00)**, de la cual otorga bueno y válido descargo, completo y definitivo. Dicha suma devengará intereses sobre los saldos insolutos a razón del por ciento (.....%) anual, sobre la base de trescientos sesenta (360) días. En caso de atraso, la suma vencida generará, además, cargos por mora a razón del cuatro por ciento (4%) mensual, lo cual se conviene a título de cláusula penal.

En representación del préstamo de que se trata, EL DEUDOR suscribe un pagaré a favor y orden de EL BANCO, el cual se considera parte accesorio del presente contrato. En caso de exigibilidad del crédito, EL BANCO podrá perseguir los bienes personales de EL DEUDOR mediante el cobro de ese pagaré.

ARTICULO SEGUNDO: Queda convenido expresamente entre las partes que la tasa de intereses podrá ser modificada por EL BANCO en la misma proporción en que se produzcan variaciones en la tasa de inflación durante la vigencia del presente contrato, teniendo como parámetro las publicaciones que a tales fines efectúe el Banco Central de la República Dominicana o la autoridad a la que se le confiera competencia; o en caso de que una disposición legal o resolución emanada de autoridad competente fije o reglamente dicha tasa. EL BANCO podrá efectuar esas

0677
15 MAR 2017



OFICINA DE SERVICIOS
Y PROTECCION AL USUARIO
(PROUSUARIO)

modificaciones hasta el tope resultante, teniendo como única obligación comunicarlo por escrito a EL DEUDOR con no menos de treinta (30) días calendario de antelación a la fecha en que deba efectuar el próximo pago o abono. En caso de que EL DEUDOR se niegue a pagar en base a nuevas tasas fijadas de conformidad con las prescripciones de este Artículo podrá optar por saldar el préstamo, sin que por ello se le pueda aplicar penalidad por pago anticipado.

PARRAFO: En virtud de lo dispuesto por el Artículo 1154 del Código Civil, EL DEUDOR consiente expresamente en que los intereses vencidos y no pagados por espacio de un año entero serán capitalizados y producirán, a su vez, nuevos intereses a favor de EL BANCO.

ARTICULO TERCERO: EL DEUDOR se obliga a pagar este préstamo en el domicilio de EL BANCO o en cualquiera de sus sucursales o agencias; en efectivo, cheque o bajo cualquier otra modalidad que establezca EL BANCO; mediante () cuotas mensuales, iguales y consecutivas; contentivas de capital e intereses; cada una por (RD\$), los días () de cada mes subsiguiente, o el siguiente día hábil, si fuese feriado o no laborable; siendo la primera cuota pagadera el día () del mes de del año dos mil (200) y la última cuota el día () de del año dos mil (200), fecha de vencimiento total.

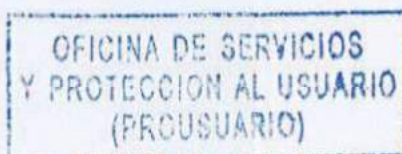
A falta de pago de dos (2) cualesquiera de las indicadas cuotas, EL DEUDOR perderá el beneficio del término y las facilidades de pago acordadas, sin necesidad de ninguna formalidad previa ni puesta en mora.

EL BANCO se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su vencimiento, sin que ello implique renuncia a la pérdida del beneficio del término.

EL DEUDOR podrá saldar anticipadamente el préstamo y/o efectuar avances al capital, sin incurrir en penalidad alguna, siempre que dicho saldo o avance de capital se produzcan luego de transcurridos seis (6) meses del desembolso del préstamo. En caso de que el saldo del préstamo o el avance de capital se produzcan en menos de seis (6) meses del otorgamiento del préstamo, EL DEUDOR pagará a EL BANCO una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) del monto del capital insoluto o de la proporción que abone anticipadamente.

EL DEUDOR autoriza y faculta a EL BANCO, a su opción, para que en cualquier momento pueda, a título de compensación, apropiarse cualesquiera dineros y todas las sumas que estén actualmente o en el futuro en manos de EL BANCO, bien sea en depósito o a cualquier otro título, acreditados o pertenecientes a aquel, para con las mismas cubrir cualquier valor en capital, intereses o accesorios convencionales o de derecho, para aplicar o imputar al pago de toda deuda vencida que naciere con motivo de este contrato. EL BANCO estará obligado a informar por escrito a EL DEUDOR sobre las compensaciones que efectúe, con indicación de la forma en que hubiesen sido aplicados los pagos.

0677



Al momento de la firma de este acto, EL BANCO ha suministrado a EL DEUDOR la tabla de amortización del préstamo. Además, EL BANCO se compromete a poner a disposición de EL DEUDOR la nueva tabla de amortización que se genere como consecuencia de una modificación de las cuotas.

ARTICULO CUARTO: Todo pago que EL DEUDOR hiciese con motivo del presente contrato y/o cualquier compensación que haga EL BANCO, será aplicado por EL BANCO en el siguiente orden: a) a los gastos legales y honorarios profesionales en que incurra EL BANCO con motivo de la formalización y/o ejecución de este contrato; b) a cualesquiera sumas que EL BANCO hubiese tenido que avanzar o pagar por cuenta de EL DEUDOR; c) a los intereses y demás accesorios de la suma prestada; y d) al capital.

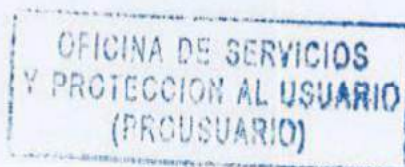
ARTICULO QUINTO: En caso de que EL DEUDOR dejase de cumplir cualesquiera de las obligaciones asumidas frente a EL BANCO, perderá el beneficio del término y las condiciones de pago acordadas, sin necesidad de ninguna formalidad judicial o extrajudicial; pudiendo entonces EL BANCO exigir el pago inmediato de la suma adeudada en principal, intereses y accesorios. La no utilización inmediata por EL BANCO de los derechos que le otorga este artículo, no implica renuncia a tales facultades.

ARTICULO SEXTO: EL DEUDOR se obliga y compromete a pagar todos los gastos, costas y honorarios profesionales que se produzcan con motivo de la formalización y ejecución del presente contrato; los cuales figuran en documento anexo, que se considera parte accesoria del presente contrato. De igual forma, EL BANCO queda autorizado a avanzar, en caso de que sea necesario, los gastos que por estos conceptos se requieran, debiendo EL DEUDOR cancelar estas sumas antes del pago de la próxima cuota convenida; en el entendido de que las sumas que por este concepto avance EL BANCO devengarán las mismas tasas de intereses convenidos. Los montos avanzados por EL BANCO serán exigibles contra la presentación de las copias de las facturas.

EL BANCO estará obligado a suministrar a EL DEUDOR, cuando éste lo solicite, copias de los documentos que justifiquen la ejecución de las diligencias que hubiesen originado los gastos reclamados.

ARTICULO SEPTIMO: EL DEUDOR autoriza expresamente a EL BANCO a suministrar a las sociedades de información crediticia la información permitida por la Ley Monetaria y Financiera (Número 183 del año 2002) y por la Ley Orgánica Sobre Protección de Datos de Carácter Personal (Número 172 del año 2013), a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, particularmente las relativas a la prevención del lavado de activos; e igualmente EL DEUDOR autoriza expresamente a EL BANCO a obtener de dichos centros la información legal que sobre él detenten,

0677



para fines de evaluación de crédito y/o cualquier otro uso que EL BANCO considere pertinente y útil para los servicios que brinda a EL DEUDOR.

ARTICULO OCTAVO: En caso de que EL BANCO se viese precisado a iniciar gestiones legales para el cobro de su acreencia, EL DEUDOR se obliga a pagar a EL BANCO los gastos judiciales y extrajudiciales, así como los honorarios de abogados producidos, establecidos convencionalmente en un veinte por ciento (20%) sobre el monto reclamado, teniendo a tales fines este acto el carácter y la fuerza de un pacto de cuota litis.

EL BANCO estará obligado a suministrar a EL DEUDOR, cuando éste lo solicite, copias de los documentos que justifiquen la ejecución de las diligencias correspondientes a los gastos reclamados.

ARTICULO NOVENO: El señor se constituye en FIADOR SOLIDARIO indivisible de todas las obligaciones asumidas en este acto por EL DEUDOR, renunciando formal y expresamente a los beneficios de excusión y división.

ARTICULO DECIMO: Para los fines de este acto, los contratantes mantienen elección de domicilio en sus respectivas direcciones, indicadas al inicio de este acto. Para lo no previsto, se remiten a las prescripciones del Derecho Común.

Hecho, pactado y firmado en () originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada parte contratante y uno para el Notario actuante. En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil (200).

POR BANCO DE AHORRO Y CREDITO COFACI, S. A. (EL BANCO):

LEONALDO CASTILLO NUÑEZ

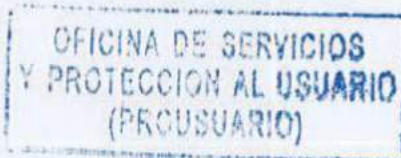
EL DEUDOR:

.....

EL FIADOR SOLIDARIO:

.....

0677



Yo, DR. ROBERTO GARCIA SANCHEZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Colegiatura No. 4665, CERTIFICO Y DOY FE de que las firmas que anteceden fueron libre y voluntariamente estampadas en mi presencia por los señores LEONALDO CASTILLO NUÑEZ y, de generales y calidades anotadas, quienes bajo la fe del juramento me declararon que son las mismas que acostumbran utilizar en todos los actos en que intervienen. En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil (200).

DR. ROBERTO GARCIA SANCHEZ
Notario Público

0677



CONTRATO DE COMPRA-VENTA E HIPOTECA

ENTRE:

BANCO DE AHORRO Y CREDITO COFACI, S. A., entidad de crédito organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-01-14728-8, con asiento social en esta Ciudad, en el edificio número 174 de la calle Pedro Livio Cedeño, Ensanche La Fe; debidamente representado en este acto por el señor **LEONALDO CASTILLO NUÑEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta Ciudad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0181226-1, quien actúa en su calidad de Presidente del referido Banco; el que en lo adelante se denominará **EL BANCO**;

- **Nombres y apellidos**, nacionalidad, mayor de edad, estado civil, ocupación, domiciliado y residente en, portador de la Cédula de Identidad / Pasaporte No.
- **Denominación social**, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes, Registro Nacional de Contribuyente, Registro Mercantil, con su domicilio y asiento social en; representada en este acto por **Nombres y apellidos**, nacionalidad, mayor de edad, estado civil, ocupación, domiciliado y residente en, portador de la Cédula de Identidad / Pasaporte No., quien actúa en su calidad de de la referida sociedad; la que en lo adelante se denominará **EL VENDEDOR**;
- **Nombres y apellidos**, nacionalidad, mayor de edad, estado civil, ocupación, domiciliado y residente en, portador de la Cédula de Identidad / Pasaporte No.
- **Denominación social**, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes, Registro Nacional de Contribuyente, Registro Mercantil, con su domicilio y asiento social en; representada en este acto por **Nombres y apellidos**, nacionalidad, mayor de edad, estado civil, ocupación, domiciliado y residente en, portador de la Cédula de Identidad / Pasaporte No., quien actúa en su calidad de de la referida sociedad; la que en lo adelante se denominará **EL DEUDOR**;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO: Por medio del presente acto EL VENDEDOR vende, cede y transfiere a EL DEUDOR, quien acepta, bajo las garantías ordinarias de Derecho y totalmente libre de cargas y gravámenes, la propiedad y posesión, reales y efectivas, del inmueble descrito a continuación:

“.....”

PARRAFO: EL VENDEDOR justifica su derecho de propiedad sobre dicho inmueble mediante el Certificado de Título No., expedido por el Registrador de Títulos de

ARTICULO SEGUNDO: El precio convenido para la compra-venta del inmueble objeto de este acto es de **PESOS DOMINICANOS (RD\$.....)**, suma que EL VENDEDOR declara haber recibido íntegramente; una parte directamente de manos de EL COMPRADOR (RD\$.....) y la otra parte mediante el financiamiento contenido en este acto (RD\$.....); por lo cual EL VENDEDOR otorga a favor EL COMPRADOR formal, completo y definitivo recibo de descargo por el precio de compra-venta.

ARTICULO TERCERO: EL DEUDOR reconoce haber recibido de EL BANCO, a su entera satisfacción y en calidad de préstamo no recondutivo, para ser utilizada en la compra del inmueble antes descrito, la suma de **PESOS DOMINICANOS (RD\$.00)**, de la cual otorga bueno y válido descargo, completo y definitivo. Dicha suma devengará intereses sobre los saldos insolutos a razón del por ciento (.....%) anual, sobre la base de trescientos sesenta (360) días. En caso de atraso, la suma exigible generará, además, cargos por mora a razón del cinco por ciento (5%) mensual, lo cual se conviene a título de cláusula penal.

En representación del préstamo de que se trata, EL DEUDOR suscribe un pagaré a favor y orden de EL BANCO, el cual se considera parte accesorio del presente contrato. En caso de exigibilidad del crédito, EL BANCO podrá perseguir los bienes personales de EL DEUDOR mediante el cobro de ese pagaré, siempre que la garantía no resulte suficiente para el cobro de la acreencia.

ARTICULO CUARTO: Queda convenido expresamente entre las partes que la tasa de intereses podrá ser modificada por EL BANCO en la misma proporción en que se produzcan variaciones en la tasa de inflación durante la vigencia del presente contrato, teniendo como parámetro las publicaciones que a tales fines efectúe el Banco Central de la República Dominicana o la autoridad a la que se le confiera competencia; o en caso de que una disposición legal o resolución emanada de autoridad competente fije o reglamente dicha tasa. EL BANCO podrá efectuar esas modificaciones hasta el tope resultante, teniendo como única obligación comunicarlo

mediante carta entregada a EL DEUDOR con no menos de treinta (30) días calendario de antelación a la fecha en que deba efectuar el próximo pago o abono. En caso de que EL DEUDOR se niegue a pagar en base a nuevas tasas fijadas de conformidad con las prescripciones de este Artículo podrá optar por saldar el préstamo, sin que por ello se le pueda aplicar penalidad por pago anticipado.

PARRAFO: En virtud de lo dispuesto por el Artículo 1154 del Código Civil, EL DEUDOR consiente expresamente en que los intereses vencidos y no pagados por espacio de un año entero serán capitalizados y producirán, a su vez, nuevos intereses a favor de EL BANCO.

ARTICULO QUINTO: EL DEUDOR se obliga a pagar este préstamo en el domicilio de EL BANCO o en cualquiera de sus sucursales o agencias; en efectivo, cheque o bajo cualquier otra modalidad que en el futuro pueda prever EL BANCO; mediante () cuotas mensuales, iguales y consecutivas; contentivas de capital e intereses; cada una por (RD\$), los días () de cada mes subsiguiente, o el siguiente día hábil, si fuese feriado o no laborable; siendo la primera cuota pagadera el día () del mes de del año dos mil (200) y la última cuota el día () de del año dos mil (200), fecha de vencimiento total.

Queda convenido que EL BANCO se reserva el derecho de desembolsar el préstamo luego de la inscripción de este contrato en el Registro de Títulos, en cuyo caso los pagos serán hechos mensualmente a partir de la fecha del desembolso.

A falta de pago de dos (2) cualesquiera de las indicadas cuotas, EL DEUDOR perderá el beneficio del término y las facilidades de pago acordadas, sin necesidad de ninguna formalidad previa ni puesta en mora, pudiendo EL BANCO ejecutar la hipoteca que por el presente acto se otorga.

EL BANCO se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su vencimiento, sin que ello implique renuncia a la pérdida del beneficio del término y a la ejecución producida con motivo del incumplimiento de EL DEUDOR.

EL DEUDOR autoriza y faculta a EL BANCO, a su opción, para que en cualquier momento pueda, a título de compensación, apropiarse cualesquiera dineros y todas las sumas que estén actualmente o en el futuro en manos de EL BANCO, bien sea en depósito o a cualquier otro título, acreditados o pertenecientes a aquel, para con las mismas cubrir cualquier valor en capital, intereses o accesorios convencionales o de derecho, para aplicar o imputar al pago de toda deuda vencida que naciere con motivo de este contrato. EL BANCO estará obligado a informar por escrito a EL DEUDOR sobre las compensaciones que efectúe, con indicación de la forma en que hubiesen sido aplicados los pagos.

Al momento de la firma de este acto, EL BANCO ha suministrado a EL DEUDOR la tabla de amortización del préstamo. Además, EL BANCO se compromete a poner a disposición de EL DEUDOR la nueva tabla de amortización que se genere como consecuencia de una modificación de las cuotas.

PÁRRAFO (*): EL DEUDOR podrá saldar anticipadamente el préstamo y/o efectuar avances al capital, sin incurrir en penalidad alguna, siempre que dicho saldo o avance se produzca luego de haber pagado al menos cuarenta y ocho (48) de las cuotas convenidas, salvo que el vencimiento haya sido convenido para producirse en un período mayor. En caso de que el saldo o el avance del capital se produzca antes del referido pago mínimo, EL DEUDOR pagará a EL BANCO una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) en caso de que el saldo o avance de precio se produjese antes de haber pagado dieciocho (18) cuotas; y de un cinco por ciento (5%) si el saldo o avance de capital se produjese después de haber pagado dieciocho (18) cuotas y antes de haber pagado cuarenta y ocho (48) cuotas; porcentajes que serán calculados sobre la parte insoluta del precio o de la proporción que se abone anticipadamente.

(*) Cláusula aprobada por la Superintendencia de Bancos mediante Oficio No. 003189 de fecha 16 de mayo de 2023.

ARTICULO SEXTO: Para seguridad y garantía del pago de la suma indicada en este contrato, así como de los intereses y los accesorios que ésta devenga y demás obligaciones que por el presente contrato asume, EL DEUDOR consiente en otorgar una hipoteca en primer rango en favor de EL BANCO, quien acepta, sobre el siguiente inmueble, sus mejoras existentes, así como sobre las que en lo sucesivo se construyan, hagan o edifiquen en dicha propiedad por el actual propietario, sus herederos o cesionarios; e igualmente sobre los inmuebles por destino existentes y los que sean incorporados posteriormente; garantía que cumple con los requisitos de establecidos por el Artículo 17 de la Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de diciembre de 2004 ("Reglamento de Evaluación de Activos"), siendo la misma, pues, ejecutable, enajenable, valuable, transferible sin costos excesivos, estable en su valor y susceptible de ser asegurada, cuando corresponda:

""

EL DEUDOR justifica su derecho de propiedad mediante el Duplicado del Dueño del Certificado de Título No., expedido por el Registrador de Títulos de; título que entrega a EL BANCO, para fines de inscripción hipotecaria. Además, EL DEUDOR autoriza a EL BANCO a retirar de dicho Registro de Títulos el mencionado Duplicado del Dueño, luego de haberse inscrito la hipoteca; y a entregarlo a EL DEUDOR tan pronto éste lo solicite.

PARRAFO I: Como garantía adicional, EL DEUDOR cede irrevocablemente en favor de EL BANCO, hasta la concurrencia del total del crédito concedido en virtud de este acuerdo más los intereses y accesorios, las pólizas de seguro de propiedad que amparan el bien otorgado en garantía. EL DEUDOR se obliga a mantener en vigor y por renovaciones sucesivas, durante la vigencia de este préstamo, las pólizas antes mencionadas, bajo el expreso entendido de que las mismas garantizarán el pago de los saldos insolutos, intereses y accesorios de la suma prestada, así como las

demás cantidades que EL DEUDOR pueda llegar a adeudar a EL BANCO en virtud del presente contrato.

PARRAFO II: EL DEUDOR se obliga a ejecutar los endosos de póliza y demás formalidades que fuesen exigidas por las aseguradoras y EL BANCO a los fines de formalizar las cesiones de póliza en un plazo de cinco (5) días laborables contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato; y del mismo modo autoriza a EL BANCO a efectuar las notificaciones correspondientes y cumplir con cualesquiera requerimientos.

PARRAFO III: Queda entendido que EL BANCO está facultado, sin estar obligado, tanto a contratar pólizas con las compañías de seguro, a cuyos fines suministrará a EL DEUDOR una lista con al menos tres (3) empresas aseguradoras para que EL DEUDOR elija la de su conveniencia; como a renovar dichas pólizas por cuenta de EL DEUDOR, en caso de que éste no posea o si deja de renovar las existentes, debiendo EL DEUDOR cancelar dichos adelantos a EL BANCO dentro de los quince (15) días francos de haberse realizado, a partir de cuyo término EL DEUDOR pagará intereses sobre las sumas avanzadas a razón de un cuatro por ciento (4%) mensual, calculados desde la fecha de realización de los citados avances. Los montos avanzados por EL BANCO serán exigibles contra la presentación de las copias de los recibos o facturas correspondientes y estarán garantizados con la garantía hipotecaria prorrogada y aumentada a favor de EL BANCO mediante este contrato.

PARRAFO IV: EL BANCO entregará a EL DEUDOR los documentos relativos a las pólizas de seguro que sean eventualmente contratadas para asegurar el crédito, cuando sean exigidas por EL BANCO y contratadas por su conducto.

ARTICULO SEPTIMO: EL DEUDOR reconoce que le está totalmente prohibido enajenar a cualquier título que fuese o constituir una nueva hipoteca o cualquier otro gravamen sobre la garantía otorgada a menos que obtenga previamente autorización de EL BANCO, estableciéndose expresamente que si enajenara o gravara de cualquier forma la garantía otorgada, sin el consentimiento por escrito de EL BANCO, EL DEUDOR perderá el beneficio del término y de las condiciones de pago que se le otorgan por este contrato, sin ninguna formalidad previa, haciéndose de pleno derecho ejecutable la hipoteca descrita anteriormente. Al respecto, EL DEUDOR autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a efectuar la anotación de esta prohibición.

EL DEUDOR deberá poner en conocimiento a EL BANCO, inmediatamente después de producido, cualquier hecho que afecte la propiedad hipotecada o disminuya su valor o sus derechos sobre la misma, especialmente cuando este hecho menoscabe o lo prive de la posesión del inmueble. En tal caso, EL BANCO procederá, si lo creyese necesario, a la defensa de sus intereses como lo juzgue conveniente, pudiendo exigir la cancelación del préstamo y proceder al embargo inmobiliario.

En caso de existir fraude o connivencia para perjudicar a EL BANCO, éste tendrá la facultad incontestable de exigir la inmediata cancelación del préstamo o proceder a la

ejecución inmobiliaria, independientemente de reclamar por las vías judiciales correspondientes la reparación de los perjuicios que le hubiesen sido causados o incoar las acciones penales procedentes.

ARTICULO OCTAVO: Todo pago que EL DEUDOR hiciese con motivo del presente contrato y/o cualquier compensación que haga EL BANCO, será aplicado por EL BANCO en el siguiente orden: a) a los gastos legales y honorarios profesionales en que incurra EL BANCO con motivo de la formalización y/o ejecución de este contrato; b) a cualesquiera sumas que EL BANCO hubiese tenido que avanzar o pagar por cuenta de EL DEUDOR; c) a los intereses y demás accesorios de la suma prestada, estipulados en el contrato; y d) al capital.

ARTICULO NOVENO: En caso de que EL DEUDOR dejase de cumplir cualesquiera de las obligaciones asumidas frente a EL BANCO, perderá el beneficio del término y las condiciones de pago acordadas, sin necesidad de ninguna formalidad judicial o extrajudicial; pudiendo entonces EL BANCO exigir el pago inmediato de la suma adeudada en principal, intereses y accesorios; haciéndose ejecutable la hipoteca consentida. La no utilización inmediata por EL BANCO de los derechos que le otorga este artículo, no implica renuncia a tales facultades.

ARTICULO DÉCIMO: EL DEUDOR se obliga y compromete a pagar todos los gastos, costas y honorarios profesionales que se produzcan con motivo de la formalización y ejecución del presente contrato; los cuales figuran en documento anexo, que se considera parte accesoria del presente contrato. De igual forma, EL BANCO queda autorizado a avanzar, en caso de que sea necesario, los gastos que por estos conceptos se requieran, debiendo EL DEUDOR cancelar estas sumas antes del pago de la próxima cuota convenida; en el entendido de que las sumas que por este concepto avance EL BANCO devengarán las mismas tasas de intereses convenidos. Los montos avanzados por EL BANCO serán exigibles contra la presentación de las copias de las facturas y tendrán la misma garantía hipotecaria. EL BANCO estará obligado a suministrar a EL DEUDOR, cuando éste lo solicite, copias de los documentos que justifiquen la ejecución de las diligencias que hubiesen originado los gastos reclamados.

ARTICULO UNDÉCIMO: EL DEUDOR se compromete, durante la vigencia del préstamo, a pagar a EL BANCO cualquier erogación que haya que hacer para mantener el expediente del préstamo en la forma exigida por las autoridades monetarias, especialmente en lo relativo a tasaciones, estados financieros, documentos corporativos, seguros y cualesquiera otros requerimientos. En tal virtud, EL BANCO podrá cargar al saldo insoluto del préstamo cualquier suma que pague por el indicado concepto, pudiendo incluso aumentar la cuota fija mensual. La falta de EL DEUDOR en suministrar cualquier información o documentación que produzca la reclasificación de este préstamo por las autoridades monetarias, de forma

tal que grave la situación de EL BANCO, producirá de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, la pérdida del beneficio del término para el pago de la obligación contraída, siendo ejecutable la hipoteca consentida mediante este acto.

EL BANCO estará obligado a notificar a EL DEUDOR los montos que hubiese cargado al préstamo por los conceptos señalados en este Artículo, los cuales serán exigibles a partir de la cuota siguiente a dicha notificación. Asimismo, EL BANCO deberá suministrar a EL DEUDOR, cuando éste lo solicite, copias de los documentos justificativos de dichos gastos.

ARTICULO DUODÉCIMO: EL DEUDOR autoriza expresamente a EL BANCO a suministrar a las sociedades de información crediticia la información permitida por la Ley Monetaria y Financiera (Número 183 del año 2002) y por la Ley Orgánica Sobre Protección de Datos de Carácter Personal (Número 172 del año 2013), a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, particularmente las relativas a la prevención del lavado de activos; e igualmente EL DEUDOR autoriza expresamente a EL BANCO a obtener de dichos centros la información legal que sobre él detenten, para fines de evaluación de crédito y/o cualquier otro uso que EL BANCO considere pertinente y útil para los servicios que brinda a EL DEUDOR.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: EL DEUDOR tiene pleno conocimiento de que, de ser preciso ejecutar la garantía hipotecaria, EL BANCO podrá actuar utilizando el proceso especial establecido por los Artículos 149 y siguientes de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso (Número 189 del año 2011). En caso de que sea ejecutada la garantía hipotecaria o iniciada dicha ejecución, EL DEUDOR se obliga a pagar a EL BANCO:

- 1.- Los gastos judiciales y extrajudiciales, así como los honorarios de abogados producidos por la ejecución o por su inicio, establecidos convencionalmente en un veinte por ciento (20%) sobre el monto reclamado, teniendo a tales fines este acto el carácter y la fuerza de un pacto de cuota litis; y
- 2.- La porción del crédito y de los intereses, accesorios y gastos que no fuese cubierta con el precio de la adjudicación y/o de la ejecución de la garantía.

PARRAFO: EL BANCO estará obligado a suministrar a EL DEUDOR, cuando éste lo solicite, copias de los documentos que justifiquen la ejecución de las diligencias correspondientes a los gastos reclamados.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO (*): De conformidad con la carta de “Derechos y Deberes de los Usuarios de los Productos y Servicios Financieros” establecida mediante la Circular de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana SB 001/22 de fecha 3 de enero de 2022, son deberes y derechos de EL DEUDOR los señalados a continuación, transcritos textualmente:

“ES TU DEBER:

- VERIFICAR que la entidad esté en el Registro de Entidades Autorizadas de la Superintendencia de Bancos.
- SUMINISTRAR DATOS e información verídica a tu entidad.
- SOLICITAR INFORMACIÓN DETALLADA sobre los productos y servicios que desees adquirir.
- LEER BIEN el contenido de los contratos y documentos antes de firmarlos.
No firmes sin leer.
- UTILIZAR los productos y servicios de acuerdo con lo establecido en tu contrato.
- CUMPLIR CON LOS PAGOS de tus créditos en la fecha acordada.
- PROTEGER la integridad de tus datos personales.

ES TU DERECHO:

- OBTENER la información o documentación que necesites.
- ACCEDER a productos y servicios sin discriminación alguna.
- RECLAMAR a tu entidad financiera ante cualquier vulneración de tus derechos.
- ELEGIR el producto y la entidad que quieras, de forma libre y voluntaria.
- TENER PROTECCIÓN y exigir la aplicación de las leyes por parte de las entidades.
- EDUCARTE financieramente y recibir orientación.”

(*) Cláusula aprobada por la Superintendencia de Bancos mediante Oficio 004200 de fecha 22 de junio de 2022.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Para los fines de este acto, los contratantes mantienen elección de domicilio en sus respectivas direcciones, indicadas al inicio de este acto. Para lo no previsto, se remiten a las prescripciones del Derecho Común.

Hecho, pactado y firmado en () originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada parte contratante, uno para el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y uno para el Notario actuante. En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil (200).

POR BANCO DE AHORRO Y CREDITO COFACI, S. A. (EL BANCO):

LEONALDO CASTILLO NUÑEZ

EL VENDEDOR:

.....

EL DEUDOR:

.....

Yo, DR. ROBERTO GARCIA SANCHEZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Colegiatura No. 4665, CERTIFICO Y DOY FE de que las firmas que anteceden fueron libre y voluntariamente estampadas en mi presencia por los señores LEONALDO CASTILLO NUÑEZ y, de generales y calidades anotadas, quienes bajo la fe del juramento me declararon que son las mismas que acostumbran utilizar en todos los actos en que intervienen. En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil (200).

DR. ROBERTO GARCIA SANCHEZ
Notario Público

Contrato aprobado por la Superintendencia de Bancos
mediante Oficio 1504 de fecha 5 de junio de 2017

CONTRATO DE PRESTAMO

ENTRE:

BANCO DE AHORRO Y CREDITO COFACI, S. A., entidad de crédito organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-01-14728-8, con asiento social en esta Ciudad, en el edificio número 174 de la calle Pedro Livio Cedeño, Ensanche La Fe; debidamente representado en este acto por el señor **LEONALDO CASTILLO NUÑEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta Ciudad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0181226-1, quien actúa en su calidad de Presidente del referido Banco; el que en lo adelante se denominará **EL BANCO**; y

..... (generales según Art. 15, Ordinal 1, Letra a) del Reglamento de Protección al Usuario), quien en lo que sigue de este acto se denominará **EL DEUDOR**;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO: **EL DEUDOR** reconoce haber recibido de **EL BANCO**, a su entera satisfacción y en calidad de préstamo no recondutivo, para ser utilizada en, la suma de **PESOS DOMINICANOS (RD\$.00)**, de la cual otorga bueno y válido descargo, completo y definitivo. Dicha suma devengará intereses sobre los saldos insolutos a razón del por ciento (.....%) anual, sobre la base de trescientos sesenta (360) días. En caso de atraso, la suma exigible generará, además, cargos por mora a razón del cinco por ciento (5%) mensual, lo cual se conviene a título de cláusula penal. En representación del préstamo de que se trata, **EL DEUDOR** suscribe un pagaré a favor y orden de **EL BANCO**, el cual se considera parte accesorio del presente contrato. En caso de exigibilidad del crédito, **EL BANCO** podrá perseguir los bienes personales de **EL DEUDOR** mediante el cobro de ese pagaré.

ARTICULO SEGUNDO: Queda convenido expresamente entre las partes que la tasa de intereses podrá ser modificada por **EL BANCO** en la misma proporción en que se produzcan variaciones en la tasa de inflación durante la vigencia del presente contrato, teniendo como parámetro las publicaciones que a tales fines efectúe el Banco Central de la República Dominicana o la autoridad a la que se le confiera competencia; o en caso de que una disposición legal o resolución emanada de autoridad competente fije o reglamente dicha tasa. **EL BANCO** podrá efectuar esas modificaciones hasta el tope resultante, teniendo como única obligación comunicarlo por escrito a **EL DEUDOR** con no menos de treinta (30) días calendario de antelación a la fecha en que deba efectuar el próximo pago o abono. En caso de que **EL DEUDOR** se niegue a pagar en base a nuevas tasas fijadas de conformidad con

las prescripciones de este Artículo podrá optar por saldar el préstamo, sin que por ello se le pueda aplicar penalidad por pago anticipado.

PÁRRAFO: En virtud de lo dispuesto por el Artículo 1154 del Código Civil, EL DEUDOR consiente expresamente en que los intereses vencidos y no pagados por espacio de un año entero serán capitalizados y producirán, a su vez, nuevos intereses a favor de EL BANCO.

ARTICULO TERCERO: EL DEUDOR se obliga a pagar este préstamo en el domicilio de EL BANCO o en cualquiera de sus sucursales o agencias; en efectivo, cheque o bajo cualquier otra modalidad que establezca EL BANCO, mediante () cuotas mensuales, iguales y consecutivas; contentivas de capital e intereses; cada una por (RD\$), los días () de cada mes subsiguiente, o el siguiente día hábil, si fuese feriado o no laborable; siendo la primera cuota pagadera el día () del mes de del año dos mil (200) y la última cuota el día () de del año dos mil (200), fecha de vencimiento total.

A falta de pago de dos (2) cualesquiera de las indicadas cuotas, EL DEUDOR perderá el beneficio del término y las facilidades de pago acordadas, sin necesidad de ninguna formalidad previa ni puesta en mora.

EL BANCO se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su vencimiento, sin que ello implique renuncia a la pérdida del beneficio del término.

EL DEUDOR autoriza y faculta a EL BANCO, a su opción, para que en cualquier momento pueda, a título de compensación, apropiarse cualesquiera dineros y todas las sumas que estén actualmente o en el futuro en manos de EL BANCO, bien sea en depósito o a cualquier otro título, acreditados o pertenecientes a aquel, para con las mismas cubrir cualquier valor en capital, intereses o accesorios convencionales o de derecho, para aplicar o imputar al pago de toda deuda vencida que naciere con motivo de este contrato. EL BANCO estará obligado a informar por escrito a EL DEUDOR sobre las compensaciones que efectúe, con indicación de la forma en que hubiesen sido aplicados los pagos.

Al momento de la firma de este acto, EL BANCO ha suministrado a EL DEUDOR la tabla de amortización del préstamo. Además, EL BANCO se compromete a poner a disposición de EL DEUDOR la nueva tabla de amortización que se genere como consecuencia de una modificación de las cuotas.

PÁRRAFO (*): EL DEUDOR podrá saldar anticipadamente el préstamo y/o efectuar avances al capital, sin incurrir en penalidad alguna, siempre que dicho saldo o avance se produzca luego de haber pagado al menos cuarenta y ocho (48) de las cuotas convenidas, salvo que el vencimiento haya sido convenido para producirse en un período mayor. En caso de que el saldo o el avance del capital se produzca antes del referido pago mínimo, EL DEUDOR pagará a EL BANCO una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) en caso de que el saldo o avance de precio se produjese antes de haber pagado dieciocho (18) cuotas; y de un cinco por ciento

(5%) si el saldo o avance de capital se produjese después de haber pagado dieciocho (18) cuotas y antes de haber pagado cuarenta y ocho (48) cuotas; porcentajes que serán calculados sobre la parte insoluta del precio o de la proporción que se abone anticipadamente.

(*) Cláusula aprobada por la Superintendencia de Bancos mediante Oficio No. 003189 de fecha 16 de mayo de 2023.

ARTICULO CUARTO: Todo pago que EL DEUDOR hiciese con motivo del presente contrato y/o cualquier compensación que haga EL BANCO, será aplicado por EL BANCO en el siguiente orden: a) a los gastos legales y honorarios profesionales en que incurra EL BANCO con motivo de la formalización y/o ejecución de este contrato; b) a cualesquiera sumas que EL BANCO hubiese tenido que avanzar o pagar por cuenta de EL DEUDOR; c) a los intereses y demás accesorios de la suma prestada; y d) al capital.

ARTICULO QUINTO: En caso de que EL DEUDOR dejase de cumplir cualesquiera de las obligaciones asumidas frente a EL BANCO, perderá el beneficio del término y las condiciones de pago acordadas, sin necesidad de ninguna formalidad judicial o extrajudicial; pudiendo entonces EL BANCO exigir el pago inmediato de la suma adeudada en principal, intereses y accesorios. La no utilización inmediata por EL BANCO de los derechos que le otorga este artículo, no implica renuncia a tales facultades.

ARTICULO SEXTO: EL DEUDOR se obliga y compromete a pagar todos los gastos, costas y honorarios profesionales que se produzcan con motivo de la formalización y ejecución del presente contrato; los cuales figuran en documento anexo, que se considera parte accesoria del presente contrato. De igual forma, EL BANCO queda autorizado a avanzar, en caso de que sea necesario, los gastos que por estos conceptos se requieran, debiendo EL DEUDOR cancelar estas sumas antes del pago de la próxima cuota convenida; en el entendido de que las sumas que por este concepto avance EL BANCO devengarán las mismas tasas de intereses convenidos. Los montos avanzados por EL BANCO serán exigibles contra la presentación de las copias de las facturas.

EL BANCO estará obligado a suministrar a EL DEUDOR, cuando éste lo solicite, copias de los documentos que justifiquen la ejecución de las diligencias que hubiesen originado los gastos reclamados.

ARTICULO SEPTIMO: EL DEUDOR autoriza expresamente a EL BANCO a suministrar a las sociedades de información crediticia la información permitida por la Ley Monetaria y Financiera (Número 183 del año 2002) y por la Ley Orgánica Sobre Protección de Datos de Carácter Personal (Número 172 del año 2013), a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, particularmente las relativas a la prevención del lavado de activos; e igualmente EL DEUDOR autoriza expresamente

a EL BANCO a obtener de dichos centros la información legal que sobre él detenten, para fines de evaluación de crédito y/o cualquier otro uso que EL BANCO considere pertinente y útil para los servicios que brinda a EL DEUDOR.

ARTICULO OCTAVO: En caso de que EL BANCO se viese precisado a iniciar gestiones legales para el cobro de su acreencia, EL DEUDOR se obliga a pagar a EL BANCO los gastos judiciales y extrajudiciales, así como los honorarios de abogados producidos, establecidos convencionalmente en un veinte por ciento (20%) sobre el monto reclamado, teniendo a tales fines este acto el carácter y la fuerza de un pacto de cuota litis.

EL BANCO estará obligado a suministrar a EL DEUDOR, cuando éste lo solicite, copias de los documentos que justifiquen la ejecución de las diligencias correspondientes a los gastos reclamados.

ARTICULO NOVENO (*): De conformidad con la carta de “Derechos y Deberes de los Usuarios de los Productos y Servicios Financieros” establecida mediante la Circular de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana SB 001/22 de fecha 3 de enero de 2022, son deberes y derechos de EL DEUDOR los señalados a continuación, transcritos textualmente:

“ES TU DEBER:

- VERIFICAR que la entidad esté en el Registro de Entidades Autorizadas de la Superintendencia de Bancos.
- SUMINISTRAR DATOS e información verídica a tu entidad.
- SOLICITAR INFORMACIÓN DETALLADA sobre los productos y servicios que deseas adquirir.
- LEER BIEN el contenido de los contratos y documentos antes de firmarlos.
No firmes sin leer.
- UTILIZAR los productos y servicios de acuerdo con lo establecido en tu contrato.
- CUMPLIR CON LOS PAGOS de tus créditos en la fecha acordada.
- PROTEGER la integridad de tus datos personales.

ES TU DERECHO:

- OBTENER la información o documentación que necesites.
- ACCEDER a productos y servicios sin discriminación alguna.
- RECLAMAR a tu entidad financiera ante cualquier vulneración de tus derechos.
- ELEGIR el producto y la entidad que quieras, de forma libre y voluntaria.
- TENER PROTECCIÓN y exigir la aplicación de las leyes por parte de las entidades.
- EDUCARTE financieramente y recibir orientación.”

(*) Cláusula aprobada por la Superintendencia de Bancos mediante Oficio 004200 de fecha 22 de junio de 2022.

ARTICULO DÉCIMO: Para los fines de este acto, los contratantes mantienen elección de domicilio en sus respectivas direcciones, indicadas al inicio de este acto. Para lo no previsto, se remiten a las prescripciones del Derecho Común.

Hecho, pactado y firmado en () originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada parte contratante y uno para el Notario actuante. En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil (200).

POR BANCO DE AHORRO Y CREDITO COFACI, S. A. (EL BANCO):

LEONALDO CASTILLO NUÑEZ

EL DEUDOR:

FULANO DE TAL

Yo, DR. ROBERTO GARCIA SANCHEZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Colegiatura No. 4665, CERTIFICO Y DOY FE de que las firmas que anteceden fueron libre y voluntariamente estampadas en mi presencia por los señores LEONALDO CASTILLO NUÑEZ y, de generales y calidades anotadas, quienes bajo la fe del juramento me declararon que son las mismas que acostumbran utilizar en todos los actos en que intervienen. En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil (200).

DR. ROBERTO GARCIA SANCHEZ
Notario Público

Contrato aprobado por la Superintendencia de Bancos
mediante Oficio 0681 de fecha 15 de marzo de 2017

LINEA DE CREDITO CON GARANTIA HIPOTECARIA

ENTRE:

BANCO DE AHORRO Y CREDITO COFACI, S. A., entidad de crédito organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-01-14728-8, con asiento social en esta Ciudad, en el edificio número 174 de la calle Pedro Livio Cedeño, Ensanche La Fe; debidamente representado por el señor LEONALDO CASTILLO NUÑEZ, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta Ciudad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0181226-1, quien actúa en su calidad de Presidente del referido Banco; el que en lo adelante se denominará EL BANCO;

Nombres y apellidos (persona física), nacionalidad, mayor de edad, estado civil, ocupación, domiciliado y residente en, portador de la Cédula de Identidad / Pasaporte No.; quien en lo adelante se denominará EL DEUDOR;

Denominación social (persona moral), sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes, Registro Nacional de Contribuyente, Registro Mercantil, con su domicilio y asiento social en; representada en este acto por (**nombres y apellidos del representante**), nacionalidad, mayor de edad, estado civil, ocupación, domiciliado y residente en, portador de la Cédula de Identidad / Pasaporte No., quien actúa en su calidad de de la referida sociedad; la que en lo adelante se denominará EL DEUDOR;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO: EL BANCO, mediante este contrato, otorga a favor de EL DEUDOR una línea de crédito o préstamo recondutivo, para ser utilizada como, por la suma de **PESOS DOMINICANOS (RD\$.00)**, utilizable contra pagarés por cada desembolso, cuyos saldos insolutos devengarán intereses a razón del por ciento (.....%) anual, sobre la base de trescientos sesenta (360) días. En caso de atraso, la suma exigible generará, además, cargos por mora a razón del cinco por ciento (5%) mensual, lo cual se conviene a título de cláusula penal.

EL DEUDOR podrá utilizar cuantas veces quiera esta línea de crédito durante la vigencia de estas facilidades, que es de () AÑOS, es decir, con vencimiento pactado para producirse el día
A la expiración del plazo de vencimiento convenido, EL DEUDOR debe haber pagado las sumas prestadas, según los plazos establecidos en los pagarés que hayan sido suscritos al efecto.

A falta de pago de dos (2) de las mensualidades convenidas en uno cualquiera de los pagarés correspondientes a los desembolsos que se otorguen, o a falta de pago a vencimiento de un determinado desembolso, EL DEUDOR perderá el beneficio del término y las facilidades de pago acordadas, pudiendo EL BANCO ejecutar la hipoteca que por el presente acto se otorga a su favor.

Todos los pagos se verificarán, sin requerimiento, en el domicilio de EL BANCO; en efectivo, cheque o bajo cualquier otra modalidad que establezca EL BANCO.

La suscripción de pagarés constituirá recibo de descargo, total o parcial, según el caso, frente a EL BANCO, de la recepción, por parte de EL DEUDOR, de la correspondiente partida del crédito establecido mediante el presente contrato. Los pagarés que se emitan con cargo a la línea de crédito serán válidos con la sola firma de EL DEUDOR.

EL BANCO podrá cancelar la línea de crédito o reducir el límite de la misma a la suma que considere de lugar, en cualquier momento; teniendo como única obligación comunicarlo por escrito a EL DEUDOR con no menos de treinta (30) días calendario de antelación a la cancelación o reducción.

Sin perjuicio del derecho que EL DEUDOR le reconoce a EL BANCO de rescindir unilateralmente este contrato, EL DEUDOR se compromete a mantener niveles de venta, liquidez, apalancamiento y rentabilidad ajustados al monto de la línea de crédito, reservándose EL BANCO el derecho de suspender automáticamente los desembolsos cuando tales niveles no sean alcanzados.

En caso de exigibilidad del crédito, EL BANCO podrá perseguir los bienes personales de EL DEUDOR mediante el cobro de ese pagaré, siempre que la garantía no resulte suficiente para el cobro de la acreencia.

PÁRRAFO (*): EL DEUDOR podrá saldar anticipadamente las sumas prestadas y/o efectuar avances al capital, sin incurrir en penalidad alguna, siempre que dicho saldo o avance se produzca luego de haber pagado al menos cuarenta y ocho (48) de las cuotas convenidas, salvo que el vencimiento haya sido convenido para producirse en un período mayor. En caso de que el saldo o el avance del capital se produzca antes del referido pago mínimo, EL DEUDOR pagará a EL BANCO una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) en caso de que el saldo o avance de precio se produjese antes de haber pagado dieciocho (18) cuotas; y de un cinco por ciento (5%) si el saldo o avance de capital se produjese después de haber pagado dieciocho (18) cuotas y antes de haber pagado cuarenta y ocho (48) cuotas; porcentajes que serán calculados sobre la parte insoluta del precio o de la proporción que se abone anticipadamente.

(*) Cláusula aprobada por la Superintendencia de Bancos mediante Oficio No. 003189 de fecha 16 de mayo de 2023.

ARTICULO SEGUNDO: Queda convenido expresamente entre las partes que la tasa de intereses podrá ser modificada por EL BANCO en la misma proporción en que se produzcan variaciones en la tasa de inflación durante la vigencia del presente contrato, teniendo como parámetro las publicaciones que a tales fines efectúe el

Banco Central de la República Dominicana o la autoridad a la que se le confiera competencia; o en caso de que una disposición legal o resolución emanada de autoridad competente fije o reglamente dicha tasa. EL BANCO podrá efectuar esas modificaciones hasta el tope resultante, teniendo como única obligación comunicarlo por escrito a EL DEUDOR con no menos de treinta (30) días calendario de antelación a la fecha en que deban efectuar el próximo pago o abono. En caso de que EL DEUDOR se niegue a pagar en base a nuevas tasas fijadas de conformidad con las prescripciones de este Artículo podrá optar por saldar el préstamo, sin que por ello se le pueda aplicar penalidad por pago anticipado.

PARRAFO: En virtud de lo dispuesto por el Artículo 1154 del Código Civil, EL DEUDOR consiente expresamente en que los intereses vencidos y no pagados por espacio de un año entero serán capitalizados y producirán, a su vez, nuevos intereses a favor de EL BANCO.

ARTICULO TERCERO: EL BANCO se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su vencimiento, sin que ello implique renuncia a la pérdida del beneficio y a la ejecución producida con motivo del incumplimiento de EL DEUDOR.

EL DEUDOR podrá pagar el capital adeudado antes del vencimiento del término estipulado, pagando previamente los intereses generados hasta el día en que realice el referido saldo. En la misma forma podrá avanzar parte del capital prestado.

EL DEUDOR autoriza y faculta a EL BANCO, a su opción, para que en cualquier momento pueda, a título de compensación, apropiarse cualesquiera dineros y todas las sumas que estén actualmente o en el futuro en manos de EL BANCO, bien sea en depósito o a cualquier otro título, acreditados o pertenecientes a aquel, para con las mismas cubrir cualquier valor en capital, intereses o accesorios convencionales o de derecho, para aplicar o imputar al pago de toda deuda vencida que naciere con motivo de este contrato. EL BANCO estará obligado a informar por escrito a EL DEUDOR sobre las compensaciones que efectúe, con indicación de la forma en que hubiesen sido aplicados los pagos.

EL BANCO suministrará a EL DEUDOR las tablas de amortización de cada uno de los desembolsos que efectúe; y, además, se compromete a poner a disposición de EL DEUDOR las nuevas tablas de amortización que se generen como consecuencia de modificaciones en las cuotas.

ARTICULO CUARTO: Para seguridad y garantía del pago de la suma indicada en este contrato, así como de los intereses y los accesorios que ésta devenga y demás obligaciones que por el presente contrato asume, EL DEUDOR consiente en otorgar una hipoteca en primer rango en favor de EL BANCO, quien acepta, sobre el siguiente inmueble, sus mejoras existentes, así como sobre las que en lo sucesivo se construyan, hagan o edifiquen en dicha propiedad por el actual propietario, sus herederos o cesionarios; e igualmente sobre los inmuebles por destino existentes y los que sean incorporados posteriormente; garantía que cumple con los requisitos de

establecidos por el Artículo 17 de la Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de diciembre de 2004 ("Reglamento de Evaluación de Activos"), siendo la misma, pues, ejecutable, enajenable, valuable, transferible sin costos excesivos, estable en su valor y susceptible de ser asegurada, cuando corresponda:

""

EL DEUDOR justifica su derecho de propiedad mediante el Duplicado del Dueño del Certificado de Título No., expedido por el Registrador de Títulos de; título que entrega a EL BANCO, para fines de inscripción hipotecaria. Además, EL DEUDOR autoriza a EL BANCO a retirar de dicho Registro de Títulos el mencionado Duplicado del Dueño, luego de haberse inscrito la hipoteca; y a entregarlo a EL DEUDOR tan pronto éste lo solicite.

PARRAFO: EL BANCO entregará a EL DEUDOR los documentos relativos a las pólizas de seguro que sean eventualmente contratadas para asegurar el crédito, cuando sean exigidas por EL BANCO y contratadas por su conducto, por cuenta y riesgo de EL DEUDOR. A tales fines, EL BANCO suministrará a EL DEUDOR una lista con al menos tres (3) empresas aseguradoras, para que EL DEUDOR elija la de su conveniencia.

ARTICULO QUINTO: EL DEUDOR reconoce que le está totalmente prohibido enajenar a cualquier título que fuese o constituir una nueva hipoteca o cualquier otro gravamen sobre la garantía otorgada a menos que obtenga previamente autorización de EL BANCO, estableciéndose expresamente que si enajenara o gravara de cualquier forma la garantía otorgada, sin el consentimiento por escrito de EL BANCO, EL DEUDOR perderá el beneficio del término y de las condiciones de pago que se le otorgan por este contrato, sin ninguna formalidad previa, haciéndose de pleno derecho ejecutable la hipoteca descrita anteriormente. Al respecto, EL DEUDOR autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a efectuar la anotación de esta prohibición.

EL DEUDOR deberá poner en conocimiento a EL BANCO, inmediatamente después de producido, cualquier hecho que afecte la propiedad hipotecada o disminuya su valor o sus derechos sobre la misma, especialmente cuando este hecho menoscabe o la prive de la posesión del inmueble. En tal caso, EL BANCO procederá, si lo creyese necesario, a la defensa de sus intereses como lo juzgue conveniente, pudiendo exigir la cancelación del préstamo y proceder al embargo inmobiliario.

En caso de existir fraude o connivencia para perjudicar a EL BANCO, ésta tendrá la facultad incontestable de exigir la inmediata cancelación del préstamo o proceder a la ejecución inmobiliaria, independientemente de reclamar por las vías judiciales correspondientes la reparación de los perjuicios que le hubiesen sido causados o incoar las acciones penales procedentes.

ARTICULO SEXTO: Todo pago que EL DEUDOR hiciese con motivo del presente contrato y/o cualquier compensación que haga EL BANCO, será aplicado por EL BANCO en el siguiente orden: a) a los gastos legales y honorarios profesionales en que incurra EL BANCO con motivo de la formalización y/o ejecución de este contrato; b) a cualesquiera sumas que EL BANCO hubiese tenido que avanzar o pagar por cuenta de EL DEUDOR; c) a los intereses y demás accesorios de la suma prestada; y d) al capital.

ARTICULO SEPTIMO: En caso de que EL DEUDOR dejase de cumplir cualesquiera de las obligaciones asumidas frente a EL BANCO, perderá el beneficio del término y las condiciones de pago acordadas, sin necesidad de ninguna formalidad judicial o extrajudicial; pudiendo entonces EL BANCO exigir el pago inmediato de la suma adeudada en principal, intereses y accesorios; haciéndose ejecutable la hipoteca consentida. La no utilización inmediata por EL BANCO de los derechos que le otorga este artículo, no implica renuncia a tales facultades.

ARTICULO OCTAVO: EL DEUDOR se obliga y compromete a pagar todos los gastos, costas y honorarios profesionales que se produzcan con motivo de la formalización y ejecución del presente contrato; los cuales figuran en documento anexo, que se considera parte accesoria del presente contrato. De igual forma, EL BANCO queda autorizado a avanzar, en caso de que sea necesario, los gastos que por estos conceptos se requieran, debiendo EL DEUDOR cancelar estas sumas antes del pago de la próxima cuota convenida; en el entendido de que las sumas que por este concepto avance EL BANCO devengarán las mismas tasas de intereses convenidos. Los montos avanzados por EL BANCO serán exigibles contra la presentación de las copias de las facturas y tendrán la misma garantía hipotecaria. EL BANCO estará obligado a suministrar a EL DEUDOR, cuando éste lo solicite, copias de los documentos que justifiquen la ejecución de las diligencias que hubiesen originado los gastos reclamados. Asimismo, EL BANCO entregará a EL DEUDOR copias de los documentos accesorios que forman parte de la contratación, a fin de que éste tenga la oportunidad de realizar una revisión integral.

ARTICULO NOVENO: EL DEUDOR se compromete, durante la vigencia del préstamo, a pagar a EL BANCO cualquier erogación que haya que hacer para mantener el expediente del préstamo en la forma exigida por las autoridades monetarias, especialmente en lo relativo a tasaciones, estados financieros, documentos corporativos, seguros y cualesquiera otros requerimientos. En tal virtud, EL BANCO podrá cargar al saldo insoluto del préstamo cualquier suma que pague por el indicado concepto, pudiendo incluso aumentar la cuota fija mensual. La falta de EL DEUDOR en suministrar cualquier información o documentación que produzca la reclasificación de este préstamo por las autoridades monetarias, de forma tal que grave la situación de EL BANCO, producirá de pleno derecho, sin

intervención judicial ni procedimiento alguno, la pérdida del beneficio del término para el pago de la obligación contraída, siendo ejecutable la hipoteca consentida mediante este acto.

EL BANCO estará obligado a notificar a EL DEUDOR los montos que hubiese cargado al préstamo por los conceptos señalados en este Artículo, los cuales serán exigibles a partir de la cuota siguiente a dicha notificación. Asimismo, EL BANCO deberá suministrar a EL DEUDOR, cuando éste lo solicite, copias de los documentos justificativos de dichos gastos.

ARTICULO DÉCIMO: EL DEUDOR autoriza expresamente a EL BANCO a suministrar a las sociedades de información crediticia la información permitida por la Ley Monetaria y Financiera (Número 183 del año 2002) y por la Ley Orgánica Sobre Protección de Datos de Carácter Personal (Número 172 del año 2013), a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, particularmente las relativas a la prevención del lavado de activos; e igualmente EL DEUDOR autoriza expresamente a EL BANCO a obtener de dichos centros la información legal que sobre él detenten, para fines de evaluación de crédito y/o cualquier otro uso que EL BANCO considere pertinente y útil para los servicios que brinda a EL DEUDOR.

ARTICULO UNDÉCIMO: EL DEUDOR tiene pleno conocimiento de que, de ser preciso ejecutar la garantía hipotecaria, EL BANCO podrá actuar utilizando el proceso especial establecido por los Artículos 149 y siguientes de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso (Número 189 del año 2011). En caso de que sea ejecutada la garantía hipotecaria o iniciada dicha ejecución, EL DEUDOR se obliga a pagar a EL BANCO:

- 1.- Los gastos judiciales y extrajudiciales, así como los honorarios de abogados producidos por la ejecución o por su inicio, establecidos convencionalmente en un veinte por ciento (20%) sobre el monto reclamado, teniendo a tales fines este acto el carácter y la fuerza de un pacto de cuota litis; y
- 2.- La porción del crédito y de los intereses, accesorios y gastos que no fuese cubierta con el precio de la adjudicación y/o de la ejecución de la garantía.

PARRAFO: EL BANCO estará obligado a suministrar a EL DEUDOR, cuando éste lo solicite, copias de los documentos que justifiquen la ejecución de las diligencias correspondientes a los gastos reclamados.

ARTICULO DUODÉCIMO (*): De conformidad con la carta de “Derechos y Deberes de los Usuarios de los Productos y Servicios Financieros” establecida mediante la Circular de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana SB 001/22 de fecha 3 de enero de 2022, son deberes y derechos de EL DEUDOR los señalados a continuación, transcritos textualmente:

“ES TU DEBER:

- VERIFICAR que la entidad esté en el Registro de Entidades Autorizadas de la Superintendencia de Bancos.
- SUMINISTRAR DATOS e información verídica a tu entidad.
- SOLICITAR INFORMACIÓN DETALLADA sobre los productos y servicios que desees adquirir.
- LEER BIEN el contenido de los contratos y documentos antes de firmarlos.
No firmes sin leer.
- UTILIZAR los productos y servicios de acuerdo con lo establecido en tu contrato.
- CUMPLIR CON LOS PAGOS de tus créditos en la fecha acordada.
- PROTEGER la integridad de tus datos personales.

ES TU DERECHO:

- OBTENER la información o documentación que necesites.
- ACCEDER a productos y servicios sin discriminación alguna.
- RECLAMAR a tu entidad financiera ante cualquier vulneración de tus derechos.
- ELEGIR el producto y la entidad que quieras, de forma libre y voluntaria.
- TENER PROTECCIÓN y exigir la aplicación de las leyes por parte de las entidades.
- EDUCARTE financieramente y recibir orientación.”

(*) Cláusula aprobada por la Superintendencia de Bancos mediante Oficio 004200 de fecha 22 de junio de 2022.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Para los fines de este acto, los contratantes mantienen elección de domicilio en sus respectivas direcciones, indicadas al inicio de este acto. Para lo no previsto, se remiten a las prescripciones del Derecho Común.

Hecho, pactado y firmado en () originales de un mismo tenor, uno para cada parte contratante y uno para ser depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional. En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil (200).

POR EL BANCO DE AHORRO Y CREDITO COFACI, S. A.:

LEONALDO CASTILLO NUÑEZ

EL DEUDOR:

.....

Yo, DR. ROBERTO GARCIA SÁNCHEZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Colegiatura No. 4665, CERTIFICO Y DOY FE de que las firmas que anteceden fueron libre y voluntariamente estampadas en mi presencia por los señores LEONALDO CASTILLO NUÑEZ y, de generales y calidades anotadas, quienes bajo la fe del juramento me declararon que son las mismas que acostumbran utilizar en todos los actos en que intervienen. En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil (200).

DR. ROBERTO GARCIA SÁNCHEZ
Notario Público

Contrato aprobado por la Superintendencia de Bancos
mediante Oficio 0645 de fecha 10 de marzo de 2017

CONTRATO DE PRESTAMO CON GARANTIA SOLIDARIA

ENTRE:

BANCO DE AHORRO Y CREDITO COFACI, S. A., entidad de crédito organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-01-14728-8, con asiento social en esta Ciudad, en el edificio número 174 de la calle Pedro Livio Cedeño, Ensanche La Fe; debidamente representado en este acto por el señor **LEONALDO CASTILLO NUÑEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta Ciudad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0181226-1, quien actúa en su calidad de Presidente del referido Banco; el que en lo adelante se denominará **EL BANCO**;

..... (generales según Art. 15, Ordinal 1, Letra a) del Reglamento de Protección al Usuario), quien en lo que sigue de este acto se denominará **EL DEUDOR**; y

..... (generales según Art. 15, Ordinal 1, Letra a) del Reglamento de Protección al Usuario), quien en lo que sigue de este acto se denominará **EL FIADOR SOLIDARIO**;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO: EL DEUDOR reconoce haber recibido de EL BANCO, a su entera satisfacción y en calidad de préstamo no recondutivo, para ser utilizada en, la suma de **PESOS DOMINICANOS (RD\$.00)**, de la cual otorga bueno y válido descargo, completo y definitivo. Dicha suma devengará intereses sobre los saldos insolutos a razón del por ciento (.....%) anual, sobre la base de trescientos sesenta (360) días. En caso de atraso, la suma vencida generará, además, cargos por mora a razón del cinco por ciento (5%) mensual, lo cual se conviene a título de cláusula penal.

En representación del préstamo de que se trata, EL DEUDOR suscribe un pagaré a favor y orden de EL BANCO, el cual se considera parte accesorio del presente contrato. En caso de exigibilidad del crédito, EL BANCO podrá perseguir los bienes personales de EL DEUDOR mediante el cobro de ese pagaré.

ARTICULO SEGUNDO: Queda convenido expresamente entre las partes que la tasa de intereses podrá ser modificada por EL BANCO en la misma proporción en que se produzcan variaciones en la tasa de inflación durante la vigencia del presente contrato, teniendo como parámetro las publicaciones que a tales fines efectúe el Banco Central de la República Dominicana o la autoridad a la que se le confiera competencia; o en caso de que una disposición legal o resolución emanada de autoridad competente fije o reglamente dicha tasa. EL BANCO podrá efectuar esas

modificaciones hasta el tope resultante, teniendo como única obligación comunicarlo por escrito a EL DEUDOR con no menos de treinta (30) días calendario de antelación a la fecha en que deba efectuar el próximo pago o abono. En caso de que EL DEUDOR se niegue a pagar en base a nuevas tasas fijadas de conformidad con las prescripciones de este Artículo podrá optar por saldar el préstamo, sin que por ello se le pueda aplicar penalidad por pago anticipado.

PARRAFO: En virtud de lo dispuesto por el Artículo 1154 del Código Civil, EL DEUDOR consiente expresamente en que los intereses vencidos y no pagados por espacio de un año entero serán capitalizados y producirán, a su vez, nuevos intereses a favor de EL BANCO.

ARTICULO TERCERO: EL DEUDOR se obliga a pagar este préstamo en el domicilio de EL BANCO o en cualquiera de sus sucursales o agencias; en efectivo, cheque o bajo cualquier otra modalidad que establezca EL BANCO; mediante () cuotas mensuales, iguales y consecutivas; contentivas de capital e intereses; cada una por (RD\$), los días () de cada mes subsiguiente, o el siguiente día hábil, si fuese feriado o no laborable; siendo la primera cuota pagadera el día () del mes de del año dos mil (200) y la última cuota el día () de del año dos mil (200), fecha de vencimiento total.

A falta de pago de dos (2) cualesquiera de las indicadas cuotas, EL DEUDOR perderá el beneficio del término y las facilidades de pago acordadas, sin necesidad de ninguna formalidad previa ni puesta en mora.

EL BANCO se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su vencimiento, sin que ello implique renuncia a la pérdida del beneficio del término.

EL DEUDOR autoriza y faculta a EL BANCO, a su opción, para que en cualquier momento pueda, a título de compensación, apropiarse cualesquiera dineros y todas las sumas que estén actualmente o en el futuro en manos de EL BANCO, bien sea en depósito o a cualquier otro título, acreditados o pertenecientes a aquel, para con las mismas cubrir cualquier valor en capital, intereses o accesorios convencionales o de derecho, para aplicar o imputar al pago de toda deuda vencida que naciere con motivo de este contrato. EL BANCO estará obligado a informar por escrito a EL DEUDOR sobre las compensaciones que efectúe, con indicación de la forma en que hubiesen sido aplicados los pagos.

Al momento de la firma de este acto, EL BANCO ha suministrado a EL DEUDOR la tabla de amortización del préstamo. Además, EL BANCO se compromete a poner a disposición de EL DEUDOR la nueva tabla de amortización que se genere como consecuencia de una modificación de las cuotas.

PÁRRAFO (*): EL DEUDOR podrá saldar anticipadamente el préstamo y/o efectuar avances al capital, sin incurrir en penalidad alguna, siempre que dicho saldo o avance se produzca luego de haber pagado al menos cuarenta y ocho (48) de las cuotas convenidas, salvo que el vencimiento haya sido convenido para producirse en

un período mayor. En caso de que el saldo o el avance del capital se produzca antes del referido pago mínimo, EL DEUDOR pagará a EL BANCO una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) en caso de que el saldo o avance de precio se produjese antes de haber pagado dieciocho (18) cuotas; y de un cinco por ciento (5%) si el saldo o avance de capital se produjese después de haber pagado dieciocho (18) cuotas y antes de haber pagado cuarenta y ocho (48) cuotas; porcentajes que serán calculados sobre la parte insoluta del precio o de la proporción que se abone anticipadamente.

(*) Cláusula aprobada por la Superintendencia de Bancos mediante Oficio No. 003189 de fecha 16 de mayo de 2023.

ARTICULO CUARTO: Todo pago que EL DEUDOR hiciese con motivo del presente contrato y/o cualquier compensación que haga EL BANCO, será aplicado por EL BANCO en el siguiente orden: a) a los gastos legales y honorarios profesionales en que incurra EL BANCO con motivo de la formalización y/o ejecución de este contrato; b) a cualesquiera sumas que EL BANCO hubiese tenido que avanzar o pagar por cuenta de EL DEUDOR; c) a los intereses y demás accesorios de la suma prestada; y d) al capital.

ARTICULO QUINTO: En caso de que EL DEUDOR dejase de cumplir cualesquiera de las obligaciones asumidas frente a EL BANCO, perderá el beneficio del término y las condiciones de pago acordadas, sin necesidad de ninguna formalidad judicial o extrajudicial; pudiendo entonces EL BANCO exigir el pago inmediato de la suma adeudada en principal, intereses y accesorios. La no utilización inmediata por EL BANCO de los derechos que le otorga este artículo, no implica renuncia a tales facultades.

ARTICULO SEXTO: EL DEUDOR se obliga y compromete a pagar todos los gastos, costas y honorarios profesionales que se produzcan con motivo de la formalización y ejecución del presente contrato; los cuales figuran en documento anexo, que se considera parte accesoria del presente contrato. De igual forma, EL BANCO queda autorizado a avanzar, en caso de que sea necesario, los gastos que por estos conceptos se requieran, debiendo EL DEUDOR cancelar estas sumas antes del pago de la próxima cuota convenida; en el entendido de que las sumas que por este concepto avance EL BANCO devengarán las mismas tasas de intereses convenidos. Los montos avanzados por EL BANCO serán exigibles contra la presentación de las copias de las facturas.

EL BANCO estará obligado a suministrar a EL DEUDOR, cuando éste lo solicite, copias de los documentos que justifiquen la ejecución de las diligencias que hubiesen originado los gastos reclamados.

ARTICULO SEPTIMO: EL DEUDOR autoriza expresamente a EL BANCO a suministrar a las sociedades de información crediticia la información permitida por la

Ley Monetaria y Financiera (Número 183 del año 2002) y por la Ley Orgánica Sobre Protección de Datos de Carácter Personal (Número 172 del año 2013), a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, particularmente las relativas a la prevención del lavado de activos; e igualmente EL DEUDOR autoriza expresamente a EL BANCO a obtener de dichos centros la información legal que sobre él detenten, para fines de evaluación de crédito y/o cualquier otro uso que EL BANCO considere pertinente y útil para los servicios que brinda a EL DEUDOR.

ARTICULO OCTAVO: En caso de que EL BANCO se viese precisado a iniciar gestiones legales para el cobro de su acreencia, EL DEUDOR se obliga a pagar a EL BANCO los gastos judiciales y extrajudiciales, así como los honorarios de abogados producidos, establecidos convencionalmente en un veinte por ciento (20%) sobre el monto reclamado, teniendo a tales fines este acto el carácter y la fuerza de un pacto de cuota litis.

EL BANCO estará obligado a suministrar a EL DEUDOR, cuando éste lo solicite, copias de los documentos que justifiquen la ejecución de las diligencias correspondientes a los gastos reclamados.

ARTICULO NOVENO: El señor se constituye en FIADOR SOLIDARIO indivisible de todas las obligaciones asumidas en este acto por EL DEUDOR, renunciando formal y expresamente a los beneficios de excusión y división.

ARTICULO DÉCIMO (*): De conformidad con la carta de “Derechos y Deberes de los Usuarios de los Productos y Servicios Financieros” establecida mediante la Circular de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana SB 001/22 de fecha 3 de enero de 2022, son deberes y derechos de EL DEUDOR los señalados a continuación, transcritos textualmente:

“ES TU DEBER:

- VERIFICAR que la entidad esté en el Registro de Entidades Autorizadas de la Superintendencia de Bancos.
- SUMINISTRAR DATOS e información verídica a tu entidad.
- SOLICITAR INFORMACIÓN DETALLADA sobre los productos y servicios que desees adquirir.
- LEER BIEN el contenido de los contratos y documentos antes de firmarlos.
No firmes sin leer.
- UTILIZAR los productos y servicios de acuerdo con lo establecido en tu contrato.
- CUMPLIR CON LOS PAGOS de tus créditos en la fecha acordada.
- PROTEGER la integridad de tus datos personales.

ES TU DERECHO:

- OBTENER la información o documentación que necesites.
- ACCEDER a productos y servicios sin discriminación alguna.

- RECLAMAR a tu entidad financiera ante cualquier vulneración de tus derechos.
- ELEGIR el producto y la entidad que quieras, de forma libre y voluntaria.
- TENER PROTECCIÓN y exigir la aplicación de las leyes por parte de las entidades.
- EDUCARTE financieramente y recibir orientación.”

(*) Cláusula aprobada por la Superintendencia de Bancos mediante Oficio 004200 de fecha 22 de junio de 2022.

ARTICULO UNDÉCIMO: Para los fines de este acto, los contratantes mantienen elección de domicilio en sus respectivas direcciones, indicadas al inicio de este acto. Para lo no previsto, se remiten a las prescripciones del Derecho Común.

Hecho, pactado y firmado en () originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada parte contratante y uno para el Notario actuante. En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil (200).

POR BANCO DE AHORRO Y CREDITO COFACI, S. A. (EL BANCO):

LEONALDO CASTILLO NUÑEZ

EL DEUDOR:

.....

EL FIADOR SOLIDARIO:

.....

Yo, DR. ROBERTO GARCIA SANCHEZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Colegiatura No. 4665, CERTIFICO Y DOY FE de que las firmas que anteceden fueron libre y voluntariamente estampadas en mi presencia por los señores LEONALDO CASTILLO NUÑEZ y, de generales y calidades anotadas, quienes bajo la fe del juramento me declararon que son las mismas que acostumbran utilizar en todos los actos en que intervienen. En la Ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil (200).

DR. ROBERTO GARCIA SANCHEZ
Notario Público

Contrato aprobado por la Superintendencia de Bancos
mediante Oficio 0677 de fecha 15 de marzo de 2017

CONTRATO DE PRESTAMO HIPOTECARIO

ENTRE:

BANCO DE AHORRO Y CREDITO COFACI, S. A., entidad de crédito organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-01-14728-8, con asiento social en esta Ciudad, en el edificio número 174 de la calle Pedro Livio Cedeño, Ensanche La Fe; debidamente representado en este acto por el señor **LEONALDO CASTILLO NUÑEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta Ciudad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0181226-1, quien actúa en su calidad de Presidente del referido Banco; el que en lo adelante se denominará **EL BANCO**;

- **Nombres y apellidos**, nacionalidad, mayor de edad, estado civil, ocupación, domiciliado y residente en, portador de la Cédula de Identidad / Pasaporte No.
- **Denominación social**, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes, Registro Nacional de Contribuyente, Registro Mercantil, con su domicilio y asiento social en; representada en este acto por **Nombres y apellidos**, nacionalidad, mayor de edad, estado civil, ocupación, domiciliado y residente en, portador de la Cédula de Identidad / Pasaporte No., quien actúa en su calidad de de la referida sociedad; la que en lo adelante se denominará **EL DEUDOR**;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO: EL DEUDOR reconoce haber recibido de EL BANCO, a su entera satisfacción y en calidad de préstamo no recondutivo, para ser utilizada, la suma de **PESOS DOMINICANOS (RD\$.00)**, de la cual otorga bueno y válido descargo, completo y definitivo. Dicha suma devengará intereses sobre los saldos insolutos a razón del por ciento (.....%) anual, sobre la base de trescientos sesenta (360) días. En caso de atraso, la suma exigible generará, además, cargos por mora a razón del cinco por ciento (5%) mensual, lo cual se conviene a título de cláusula penal.

En representación del préstamo de que se trata, EL DEUDOR suscribe un pagaré a favor y orden de EL BANCO, el cual se considera parte accesorio del presente contrato. En caso de exigibilidad del crédito, EL BANCO podrá perseguir los bienes personales de EL DEUDOR mediante el cobro de ese pagaré, siempre que la garantía no resulte suficiente para el cobro de la acreencia.

ARTICULO SEGUNDO: Queda convenido expresamente entre las partes que la tasa de intereses podrá ser modificada por EL BANCO en la misma proporción en que se produzcan variaciones en la tasa de inflación durante la vigencia del presente contrato, teniendo como parámetro las publicaciones que a tales fines efectúe el Banco Central de la República Dominicana o la autoridad a la que se le confiera competencia; o en caso de que una disposición legal o resolución emanada de autoridad competente fije o reglamente dicha tasa. EL BANCO podrá efectuar esas modificaciones hasta el tope resultante, teniendo como única obligación comunicarlo por escrito a EL DEUDOR con no menos de treinta (30) días calendario de antelación a la fecha en que deba efectuar el próximo pago o abono. En caso de que EL DEUDOR se niegue a pagar en base a nuevas tasas fijadas de conformidad con las prescripciones de este Artículo podrá optar por saldar el préstamo, sin que por ello se le pueda aplicar penalidad por pago anticipado.

PARRAFO: En virtud de lo dispuesto por el Artículo 1154 del Código Civil, EL DEUDOR consiente expresamente en que los intereses vencidos y no pagados por espacio de un año entero serán capitalizados y producirán, a su vez, nuevos intereses a favor de EL BANCO.

ARTICULO TERCERO: EL DEUDOR se obliga a pagar este préstamo en el domicilio de EL BANCO o en cualquiera de sus sucursales o agencias; en efectivo, cheque o bajo cualquier otra modalidad que en el futuro pueda prever EL BANCO; mediante () cuotas mensuales, iguales y consecutivas; contentivas de capital e intereses; cada una por (RD\$), los días () de cada mes subsiguiente, o el siguiente día hábil, si fuese feriado o no laborable; siendo la primera cuota pagadera el día () del mes de del año dos mil (200) y la última cuota el día () de del año dos mil (200), fecha de vencimiento total.

Queda convenido que EL BANCO se reserva el derecho de desembolsar el préstamo luego de la inscripción de este contrato en el Registro de Títulos, en cuyo caso los pagos serán hechos mensualmente a partir de la fecha del desembolso.

A falta de pago de dos (2) cualesquiera de las indicadas cuotas, EL DEUDOR perderá el beneficio del término y las facilidades de pago acordadas, sin necesidad de ninguna formalidad previa ni puesta en mora, pudiendo EL BANCO ejecutar la hipoteca que por el presente acto se otorga.

EL BANCO se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su vencimiento, sin que ello implique renuncia a la pérdida del beneficio del término y a la ejecución producida con motivo del incumplimiento de EL DEUDOR.

EL DEUDOR autoriza y faculta a EL BANCO, a su opción, para que en cualquier momento pueda, a título de compensación, apropiarse cualesquiera dineros y todas las sumas que estén actualmente o en el futuro en manos de EL BANCO, bien sea en depósito o a cualquier otro título, acreditados o pertenecientes a aquel, para con las mismas cubrir cualquier valor en capital, intereses o accesorios convencionales o de

derecho, para aplicar o imputar al pago de toda deuda vencida que naciere con motivo de este contrato. EL BANCO estará obligado a informar por escrito a EL DEUDOR sobre las compensaciones que efectúe, con indicación de la forma en que hubiesen sido aplicados los pagos.

Al momento de la firma de este acto, EL BANCO ha suministrado a EL DEUDOR la tabla de amortización del préstamo. Además, EL BANCO se compromete a poner a disposición de EL DEUDOR la nueva tabla de amortización que se genere como consecuencia de una modificación de las cuotas.

PÁRRAFO (*): EL DEUDOR podrá saldar anticipadamente el préstamo y/o efectuar avances al capital, sin incurrir en penalidad alguna, siempre que dicho saldo o avance se produzca luego de haber pagado al menos cuarenta y ocho (48) de las cuotas convenidas, salvo que el vencimiento haya sido convenido para producirse en un período mayor. En caso de que el saldo o el avance del capital se produzca antes del referido pago mínimo, EL DEUDOR pagará a EL BANCO una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) en caso de que el saldo o avance de precio se produjese antes de haber pagado dieciocho (18) cuotas; y de un cinco por ciento (5%) si el saldo o avance de capital se produjese después de haber pagado dieciocho (18) cuotas y antes de haber pagado cuarenta y ocho (48) cuotas; porcentajes que serán calculados sobre la parte insoluta del precio o de la proporción que se abone anticipadamente.

(*) Cláusula aprobada por la Superintendencia de Bancos mediante Oficio No. 003189 de fecha 16 de mayo de 2023.

ARTICULO CUARTO: Para seguridad y garantía del pago de la suma indicada en este contrato, así como de los intereses y los accesorios que ésta devenga y demás obligaciones que por el presente contrato asume, EL DEUDOR consiente en otorgar una hipoteca en primer rango en favor de EL BANCO, quien acepta, sobre el siguiente inmueble, sus mejoras existentes, así como sobre las que en lo sucesivo se construyan, hagan o edifiquen en dicha propiedad por el actual propietario, sus herederos o cesionarios; e igualmente sobre los inmuebles por destino existentes y los que sean incorporados posteriormente; garantía que cumple con los requisitos de establecidos por el Artículo 17 de la Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de diciembre de 2004 ("Reglamento de Evaluación de Activos"), siendo la misma, pues, ejecutable, enajenable, valuable, transferible sin costos excesivos, estable en su valor y susceptible de ser asegurada, cuando corresponda:

""

EL DEUDOR justifica su derecho de propiedad mediante el Duplicado del Dueño del Certificado de Título No., expedido por el Registrador de Títulos de; título que entrega a EL BANCO, para fines de inscripción hipotecaria. Además, EL DEUDOR autoriza a EL BANCO a retirar de dicho

Registro de Títulos el mencionado Duplicado del Dueño, luego de haberse inscrito la hipoteca; y a entregarlo a EL DEUDOR tan pronto éste lo solicite.

PARRAFO I: Como garantía adicional, EL DEUDOR cede irrevocablemente en favor de EL BANCO, hasta la concurrencia del total del crédito concedido en virtud de este acuerdo más los intereses y accesorios, las pólizas de seguro que amparan el bien otorgado en garantía. EL DEUDOR se obliga a mantener en vigor y por renovaciones sucesivas, durante la vigencia de este préstamo, las pólizas antes mencionadas, bajo el expreso entendido de que las mismas garantizarán el pago de los saldos insolutos, intereses y accesorios de la suma prestada, así como las demás cantidades que EL DEUDOR pueda llegar a adeudar a EL BANCO en virtud del presente contrato.

PARRAFO II: EL DEUDOR se obliga a ejecutar los endosos de póliza y demás formalidades que fuesen exigidas por las aseguradoras y EL BANCO a los fines de formalizar las cesiones de póliza en un plazo de cinco (5) días laborables contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato; y del mismo modo autoriza a EL BANCO a efectuar las notificaciones correspondientes y cumplir con cualesquiera requerimientos.

PARRAFO III: Queda entendido que EL BANCO está facultado, sin estar obligado, tanto a contratar pólizas con las compañías de seguro, a cuyos fines suministrará a EL DEUDOR una lista con al menos tres (3) empresas aseguradoras para que EL DEUDOR elija la de su conveniencia; como a renovar dichas pólizas por cuenta de EL DEUDOR, en caso de que éste no posea o si deja de renovar las existentes, debiendo EL DEUDOR cancelar dichos adelantos a EL BANCO dentro de los quince (15) días francos de haberse realizado, a partir de cuyo término EL DEUDOR pagará intereses sobre las sumas avanzadas a razón de un cuatro por ciento (4%) mensual, calculados desde la fecha de realización de los citados avances. Los montos avanzados por EL BANCO serán exigibles contra la presentación de las copias de los recibos o facturas correspondientes y estarán garantizados con la garantía hipotecaria prorrogada y aumentada a favor de EL BANCO mediante este contrato.

PARRAFO IV: EL BANCO entregará a EL DEUDOR los documentos relativos a las pólizas de seguro que sean eventualmente contratadas para asegurar el crédito, cuando sean exigidas por EL BANCO y contratadas por su conducto.

ARTICULO QUINTO: EL DEUDOR reconoce que le está totalmente prohibido enajenar a cualquier título que fuese o constituir una nueva hipoteca o cualquier otro gravamen sobre la garantía otorgada a menos que obtenga previamente autorización de EL BANCO, estableciéndose expresamente que si enajenara o gravara de cualquier forma la garantía otorgada, sin el consentimiento por escrito de EL BANCO, EL DEUDOR perderá el beneficio del término y de las condiciones de pago que se le otorgan por este contrato, sin ninguna formalidad previa, haciéndose de pleno derecho ejecutable la hipoteca descrita anteriormente. Al respecto, EL

DEUDOR autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a efectuar la anotación de esta prohibición.

EL DEUDOR deberá poner en conocimiento a EL BANCO, inmediatamente después de producido, cualquier hecho que afecte la propiedad hipotecada o disminuya su valor o sus derechos sobre la misma, especialmente cuando este hecho menoscabe o lo prive de la posesión del inmueble. En tal caso, EL BANCO procederá, si lo creyese necesario, a la defensa de sus intereses como lo juzgue conveniente, pudiendo exigir la cancelación del préstamo y proceder al embargo inmobiliario.

En caso de existir fraude o connivencia para perjudicar a EL BANCO, éste tendrá la facultad incontestable de exigir la inmediata cancelación del préstamo o proceder a la ejecución inmobiliaria, independientemente de reclamar por las vías judiciales correspondientes la reparación de los perjuicios que le hubiesen sido causados o incoar las acciones penales procedentes.

ARTICULO SEXTO: Todo pago que EL DEUDOR hiciese con motivo del presente contrato y/o cualquier compensación que haga EL BANCO, será aplicado por EL BANCO en el siguiente orden: a) a los gastos legales y honorarios profesionales en que incurra EL BANCO con motivo de la formalización y/o ejecución de este contrato; b) a cualesquiera sumas que EL BANCO hubiese tenido que avanzar o pagar por cuenta de EL DEUDOR; c) a los intereses y demás accesorios de la suma prestada, estipulados en este acto; y d) al capital.

ARTICULO SEPTIMO: En caso de que EL DEUDOR dejase de cumplir cualesquiera de las obligaciones asumidas frente a EL BANCO, perderá el beneficio del término y las condiciones de pago acordadas, sin necesidad de ninguna formalidad judicial o extrajudicial; pudiendo entonces EL BANCO exigir el pago inmediato de la suma adeudada en principal, intereses y accesorios; haciéndose ejecutable la hipoteca consentida. La no utilización inmediata por EL BANCO de los derechos que le otorga este artículo, no implica renuncia a tales facultades.

ARTICULO OCTAVO: EL DEUDOR se obliga y compromete a pagar todos los gastos, costas y honorarios profesionales que se produzcan con motivo de la formalización y ejecución del presente contrato; los cuales figuran en documento anexo, que se considera parte accesorio del presente contrato. De igual forma, EL BANCO queda autorizado a avanzar, en caso de que sea necesario, los gastos que por estos conceptos se requieran, debiendo EL DEUDOR cancelar estas sumas antes del pago de la próxima cuota convenida; en el entendido de que las sumas que por este concepto avance EL BANCO devengarán las mismas tasas de intereses convenidos. Los montos avanzados por EL BANCO serán exigibles contra la presentación de las copias de las facturas y tendrán la misma garantía hipotecaria.

EL BANCO estará obligado a suministrar a EL DEUDOR, cuando éste lo solicite, copias de los documentos que justifiquen la ejecución de las diligencias que hubiesen originado los gastos reclamados.

ARTICULO NOVENO: EL DEUDOR se compromete, durante la vigencia del préstamo, a pagar a EL BANCO cualquier erogación que haya que hacer para mantener el expediente del préstamo en la forma exigida por las autoridades monetarias, especialmente en lo relativo a tasaciones, estados financieros, documentos corporativos, seguros y cualesquiera otros requerimientos. En tal virtud, EL BANCO podrá cargar al saldo insoluto del préstamo cualquier suma que pague por el indicado concepto, pudiendo incluso aumentar la cuota fija mensual. La falta de EL DEUDOR en suministrar cualquier información o documentación que produzca la reclasificación de este préstamo por las autoridades monetarias, de forma tal que grave la situación de EL BANCO, producirá de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, la pérdida del beneficio del término para el pago de la obligación contraída, siendo ejecutable la hipoteca consentida mediante este acto.

EL BANCO estará obligado a notificar a EL DEUDOR los montos que hubiese cargado al préstamo por los conceptos señalados en este Artículo, los cuales serán exigibles a partir de la cuota siguiente a dicha notificación. Asimismo, EL BANCO deberá suministrar a EL DEUDOR, cuando éste lo solicite, copias de los documentos justificativos de dichos gastos.

ARTICULO DÉCIMO: EL DEUDOR autoriza expresamente a EL BANCO a suministrar a las sociedades de información crediticia la información permitida por la Ley Monetaria y Financiera (Número 183 del año 2002) y por la Ley Orgánica Sobre Protección de Datos de Carácter Personal (Número 172 del año 2013), a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, particularmente las relativas a la prevención del lavado de activos; e igualmente EL DEUDOR autoriza expresamente a EL BANCO a obtener de dichos centros la información legal que sobre él detenten, para fines de evaluación de crédito y/o cualquier otro uso que EL BANCO considere pertinente y útil para los servicios que brinda a EL DEUDOR.

ARTICULO UNDÉCIMO: EL DEUDOR tiene pleno conocimiento de que, de ser preciso ejecutar la garantía hipotecaria, EL BANCO podrá actuar utilizando el proceso especial establecido por los Artículos 149 y siguientes de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso (Número 189 del año 2011). En caso de que sea ejecutada la garantía hipotecaria o iniciada dicha ejecución, EL DEUDOR se obliga a pagar a EL BANCO:

- 1.- Los gastos judiciales y extrajudiciales, así como los honorarios de abogados producidos por la ejecución o por su inicio, establecidos convencionalmente en un veinte por ciento (20%) sobre el monto reclamado, teniendo a tales fines este acto el carácter y la fuerza de un pacto de cuota litis; y

2.- La porción del crédito y de los intereses, accesorios y gastos que no fuese cubierta con el precio de la adjudicación y/o de la ejecución de la garantía.

PARRAFO: EL BANCO estará obligado a suministrar a EL DEUDOR, cuando éste lo solicite, copias de los documentos que justifiquen la ejecución de las diligencias correspondientes a los gastos reclamados.

ARTICULO DUODÉCIMO (*): De conformidad con la carta de “Derechos y Deberes de los Usuarios de los Productos y Servicios Financieros” establecida mediante la Circular de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana SB 001/22 de fecha 3 de enero de 2022, son deberes y derechos de EL DEUDOR los señalados a continuación, transcritos textualmente:

“ES TU DEBER:

- VERIFICAR que la entidad esté en el Registro de Entidades Autorizadas de la Superintendencia de Bancos.
- SUMINISTRAR DATOS e información verídica a tu entidad.
- SOLICITAR INFORMACIÓN DETALLADA sobre los productos y servicios que desees adquirir.
- LEER BIEN el contenido de los contratos y documentos antes de firmarlos.
No firmes sin leer.
- UTILIZAR los productos y servicios de acuerdo con lo establecido en tu contrato.
- CUMPLIR CON LOS PAGOS de tus créditos en la fecha acordada.
- PROTEGER la integridad de tus datos personales.

ES TU DERECHO:

- OBTENER la información o documentación que necesites.
- ACCEDER a productos y servicios sin discriminación alguna.
- RECLAMAR a tu entidad financiera ante cualquier vulneración de tus derechos.
- ELEGIR el producto y la entidad que quieras, de forma libre y voluntaria.
- TENER PROTECCIÓN y exigir la aplicación de las leyes por parte de las entidades.
- EDUCARTE financieramente y recibir orientación.”

(*) Cláusula aprobada por la Superintendencia de Bancos mediante Oficio 004200 de fecha 22 de junio de 2022.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Para los fines de este acto, los contratantes mantienen elección de domicilio en sus respectivas direcciones, indicadas al inicio de este acto. Para lo no previsto, se remiten a las prescripciones del Derecho Común.

Hecho, pactado y firmado en () originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada parte contratante, uno para el Registrador de Títulos del Distrito Nacional

y uno para el Notario actuante. En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil (200).

POR BANCO DE AHORRO Y CREDITO COFACI, S. A. (EL BANCO):

LEONALDO CASTILLO NUÑEZ

EL DEUDOR:

.....

Yo, DR. ROBERTO GARCIA SANCHEZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Colegiatura No. 4665, CERTIFICO Y DOY FE de que las firmas que anteceden fueron libre y voluntariamente estampadas en mi presencia por los señores LEONALDO CASTILLO NUÑEZ y, de generales y calidades anotadas, quienes bajo la fe del juramento me declararon que son las mismas que acostumbran utilizar en todos los actos en que intervienen. En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil (200).

DR. ROBERTO GARCIA SANCHEZ
Notario Público

Contrato aprobado por la Superintendencia de Bancos
mediante Oficio 0675 de fecha 15 de marzo de 2017

CONTRATO DE PRÉSTAMO CON GARANTÍA MOBILIARIA

ENTRE:

BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO COFACI, S. A., entidad de crédito organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-01-14728-8, con asiento social en esta Ciudad, en el edificio número 174 de la calle Pedro Livio Cedeño, Ensanche La Fe; debidamente representado en este acto por el señor **LEONALDO CASTILLO NUÑEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta Ciudad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0181226-1, quien actúa en su calidad de Presidente del referido Banco; el que en lo adelante se denominará **EL BANCO**;

- **Nombres y apellidos**, nacionalidad, mayor de edad, estado civil, ocupación, domiciliado y residente en, portador de la Cédula de Identidad / Pasaporte No.
- **Denominación social**, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes, Registro Nacional de Contribuyente, Registro Mercantil, con su domicilio y asiento social en; representada en este acto por **Nombres y apellidos**, nacionalidad, mayor de edad, estado civil, ocupación, domiciliado y residente en, portador de la Cédula de Identidad / Pasaporte No., quien actúa en su calidad de de la referida sociedad; la que en lo adelante se denominará **EL DEUDOR**;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO PRIMERO: EL DEUDOR reconoce haber recibido de EL BANCO, a su entera satisfacción y en calidad de préstamo no recondutivo, para ser utilizada, la suma de PESOS DOMINICANOS (RD\$.00), de la cual otorga bueno y válido descargo, completo y definitivo. Dicha suma devengará intereses sobre los saldos insolutos a razón del por ciento (.....%) anual, sobre la base de trescientos sesenta (360) días. En caso de atraso, la suma vencida generará, además, cargos por mora a razón del cinco por ciento (5%) mensual, lo cual se conviene a título de cláusula penal.

En representación del préstamo de que se trata, EL DEUDOR suscribe un pagaré a favor y orden de EL BANCO, el cual se considera parte accesorio del presente contrato. En caso de exigibilidad del crédito, EL BANCO podrá perseguir los bienes personales de EL DEUDOR mediante el cobro de ese pagaré, siempre que la garantía no resulte suficiente para el cobro de la acreencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Queda convenido expresamente entre las partes que la tasa de intereses podrá ser modificada por EL BANCO en la misma proporción en que se produzcan variaciones en la tasa de inflación durante la vigencia del presente contrato, teniendo como parámetro las publicaciones que a tales fines efectúe el Banco Central de la República Dominicana o la autoridad a la que se le confiera competencia; o en caso de que una disposición legal o resolución emanada de autoridad competente fije o reglamente dicha tasa. EL BANCO podrá efectuar esas modificaciones hasta el tope resultante, teniendo como única obligación comunicarlo por escrito a EL DEUDOR con no menos de treinta (30) días calendario de antelación a la fecha en que deba efectuar el próximo pago o abono. En caso de que EL DEUDOR se niegue a pagar en base a nuevas tasas fijadas de conformidad con las prescripciones de este Artículo podrá optar por saldar el préstamo, sin que por ello se le pueda aplicar penalidad por pago anticipado.

PÁRRAFO I: En virtud de lo dispuesto por el Artículo 1154 del Código Civil, EL DEUDOR consiente expresamente en que los intereses vencidos y no pagados por espacio de un año entero serán capitalizados y producirán, a su vez, nuevos intereses a favor de EL BANCO.

PÁRRAFO II: En caso de que EL DEUDOR no esté de acuerdo con la nueva tasa de intereses, podrá saldar el préstamo anticipadamente sin asumir ninguna penalidad durante el mismo plazo en que dicha tasa le haya sido comunicada.

ARTÍCULO TERCERO: EL DEUDOR se obliga a pagar este préstamo en el domicilio de EL BANCO o en cualquiera de sus sucursales o agencias; en efectivo, cheque, transferencia o depósito bancario o bajo cualquier otra modalidad que en el futuro pueda prever EL BANCO; mediante () cuotas mensuales, iguales y consecutivas; contentivas de capital e intereses; cada una por (RD\$), los días () de cada mes subsiguiente, o el siguiente día hábil, si fuese feriado o no laborable; siendo la primera cuota pagadera el día () del mes de del año dos mil (200) y la última cuota el día () de del año dos mil (200), fecha de vencimiento total.

Los pagos efectuados mediante transferencia o depósito bancario se considerarán realizados siempre que correspondan a la cuota debida o las cuotas en atraso y sean efectuados antes del inicio de cualquier procedimiento de cobro o de ejecución de la garantía consentida.

Queda convenido que EL BANCO se reserva el derecho de desembolsar el préstamo luego de la inscripción de este contrato en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias, en cuyo caso los pagos serán hechos a partir de la fecha del desembolso. A falta de pago de dos (2) de las indicadas cuotas, EL DEUDOR perderá el beneficio del término y las facilidades de pago acordadas, sin necesidad de ninguna formalidad previa ni puesta en mora, pudiendo EL BANCO ejecutar la garantía mobiliaria que por el presente acto se otorga, descrita más adelante.

EL BANCO se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su vencimiento, sin que ello implique renuncia a la pérdida del

beneficio del término y a la ejecución producida con motivo del incumplimiento de EL DEUDOR.

EL DEUDOR podrá saldar anticipadamente el préstamo o efectuar avances al mismo, sin incurrir en penalidad alguna, siempre que dicho saldo o avance se produzca luego de haber sido pagadas al menos doce (12) de las cuotas convenidas, salvo que el vencimiento haya sido convenido para producirse en un período mayor. En caso de que el saldo o el avance del préstamo se produzca antes, LA SEGUNDA PARTE pagará a LA PRIMERA PARTE una penalidad equivalente al diez por ciento (10%), porcentaje que será calculado sobre la parte insoluta del préstamo o de la proporción que se abone anticipadamente.

EL DEUDOR autoriza y faculta a EL BANCO, a su opción, para que en cualquier momento pueda, a título de compensación, apropiarse cualesquiera dineros y todas las sumas que estén actualmente o en el futuro en manos de EL BANCO, bien sea en depósito o a cualquier otro título, acreditados o pertenecientes a aquel, para con las mismas cubrir cualquier valor en capital, intereses o accesorios convencionales o de derecho, para aplicar o imputar al pago de toda deuda vencida que naciere con motivo de este contrato. EL BANCO estará obligado a informar por escrito a EL DEUDOR sobre las compensaciones que efectúe, con indicación de la forma en que hubiesen sido aplicados los pagos.

Al momento de la firma de este acto, EL BANCO ha suministrado a EL DEUDOR la tabla de amortización del préstamo. Además, EL BANCO se compromete a poner a disposición de EL DEUDOR la nueva tabla de amortización que se genere como consecuencia de una modificación de las cuotas.

ARTÍCULO CUARTO: Todo pago que EL DEUDOR hiciese con motivo del presente contrato y/o cualquier compensación que haga EL BANCO, será aplicado por EL BANCO en el siguiente orden: a) a los gastos legales y honorarios profesionales en que incurra EL BANCO con motivo de la formalización y/o ejecución de este contrato; b) a cualesquiera sumas que EL BANCO hubiese tenido que avanzar o pagar por cuenta de EL DEUDOR; c) a los intereses y demás accesorios de la suma prestada; y d) al capital.

PÁRRAFO: En cuanto al pago de los intereses y accesorios mensuales con respecto a los abonos al capital, se tomará en cuenta el orden de antigüedad previsto por el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas, que establece textualmente que "... si el cliente tiene balances pendientes de pago de los meses: enero, febrero y marzo; el pago se aplicará en primer lugar, a los intereses, comisiones y cargos del mes de enero, y en segundo lugar, al capital de enero."

ARTÍCULO QUINTO: En caso de que EL DEUDOR dejase de cumplir cualesquiera de las obligaciones asumidas frente a EL BANCO, perderá el beneficio del término y las condiciones de pago acordadas, sin necesidad de ninguna formalidad judicial o extrajudicial; pudiendo entonces EL BANCO exigir el pago inmediato de la suma adeudada en principal, intereses convencionales, intereses

moratorios y accesorios; haciéndose ejecutable la garantía mobiliaria consentida. La no utilización inmediata por EL BANCO de los derechos que le otorga este artículo, no implica renuncia a tales facultades.

ARTÍCULO SEXTO: Para seguridad y garantía del pago del capital adeudado y sus accesorios; tales como intereses ordinarios y moratorios, gastos, daños y perjuicios, así como cualesquiera otros previstos en este contrato; EL DEUDOR consiente en gravar con GARANTÍA MOBILIARIA SIN POSESIÓN, a favor de EL BANCO, según las previsiones de la Ley No. 45-20, de Garantías Mobiliarias, el bien mueble descrito a continuación, en el entendido de que dicho bien garantizará la deuda y sus accesorios por el máximo de su valor de mercado y de que la garantía mobiliaria otorgada confiere prelación o preferencia a EL BANCO sobre otros acreedores:

VEHICULO TIPO _____, MARCA _____,
 MODELO _____, AÑO _____, COLOR _____,
 MOTOR _____, CHASIS _____,
 REGISTRO Y PLACA _____

Dicho bien mueble se encuentra en posesión de EL DEUDOR y así permanecerá durante la vigencia de este contrato, salvo en caso de incautación. No podrá ser trasladado del territorio de la República Dominicana sin el previo consentimiento escrito de EL BANCO, salvo caso de fuerza mayor, para su preservación, en cuyo caso EL DEUDOR deberá dar aviso escrito a EL BANCO dentro de las próximas 48 horas. EL DEUDOR declara bajo la fe del juramento que el mueble antes descrito es de su propiedad y que sobre el mismo no pesa ningún gravamen legal, convencional ni judicial y que las marcas, señales y signos que lo identifican e individualizan son los indicados anteriormente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: EL DEUDOR se compromete a cuidar del bien dado en garantía de la forma que la ley denomina “como un buen padre de familia”; y reconoce expresamente que, en vista de que dicho bien es de su propiedad y está bajo su control y dominio, él será el único responsable tanto de la pérdida, destrucción o deterioro que pueda sufrir; del pago de cualesquiera impuestos a cargo del mismo; así como de eventuales daños causados a terceros por dicho bien; sin que pueda interpretarse esta enumeración como limitativa y en el expreso entendido de que EL BANCO sólo tiene sobre dicho bien el derecho de prelación que se deriva de la garantía mobiliaria consentida a su favor.

PÁRRAFO: EL BANCO se reserva el derecho de hacer examinar el bien mueble recibido en garantía por cualquier persona designada por él, cuantas veces lo estime conveniente, con el objeto de cerciorarse de su estado y funcionamiento y del cumplimiento de las obligaciones de EL DEUDOR. Éste, a su vez, se obliga a permitir en cualquier tiempo el examen a que se refiere este párrafo, presentando el bien o permitiendo el acceso de la persona designada para examinarlo en el

lugar donde se encuentre, entendiéndose que la infracción de esta obligación da lugar a la resolución del contrato. En caso de que el bien dado en garantía se perdiese, fuese destruido o se deteriorase de manera que afecte sensiblemente su valor, aún por causa fortuita, fuerza mayor o accidente, se hará inmediatamente exigible el pago del préstamo en su totalidad.

ARTÍCULO OCTAVO: EL DEUDOR reconoce que le está totalmente prohibido enajenar a cualquier título que fuese o constituir nueva garantía sobre el referido bien a menos que obtenga previamente autorización de EL BANCO, estableciéndose expresamente que si enajenara o gravara de cualquier forma la garantía otorgada, sin el consentimiento por escrito de EL BANCO, el presente contrato se resolverá de pleno derecho sin ninguna formalidad previa y, en consecuencia, perderá el beneficio del término y de las condiciones de pago que se le otorgan por este contrato, haciéndose de pleno derecho ejecutable la garantía otorgada.

EL DEUDOR deberá poner en conocimiento a EL BANCO, inmediatamente después de producido, cualquier hecho que afecte el bien gravado o disminuya su valor o sus derechos sobre el mismo, especialmente cuando este hecho menoscabe o lo prive de la posesión. En tal caso, EL BANCO procederá, si lo creyese necesario, a la defensa de sus intereses como lo juzgue conveniente, pudiendo exigir la cancelación del préstamo y proceder a la correspondiente ejecución mobiliaria.

En caso de existir fraude o connivencia para perjudicar a EL BANCO, ésta tendrá la facultad incontestable de exigir la inmediata cancelación del préstamo o proceder a la ejecución, independientemente de reclamar por las vías judiciales correspondientes la reparación de los perjuicios que le hubiesen sido causados o incoar las acciones penales procedentes, en el expreso entendido de que la destrucción u ocultación del bien dado en garantía constituye el delito de Abuso de Confianza tipificado por el Artículo 408 del Código Penal.

ARTÍCULO NOVENO: EL DEUDOR se compromete y obliga a gestionar, suscribir y mantener en vigencia una o más pólizas de seguros con cobertura a todo riesgo para el bien dado en garantía, cuyos beneficios serán objeto de cesión a favor de EL BANCO.

PÁRRAFO I: EL BANCO podrá recomendar, a su discreción, al menos tres (3) compañías de seguros, para suscribir la o las pólizas de seguros, convenidas en este contrato. En ningún caso, la recomendación deberá ser entendida por ninguna de las partes o terceros como una obligación de gestión asignada a EL BANCO para el perfeccionamiento del contrato, obligación que de manera principal concierne a EL DEUDOR.

PÁRRAFO II: Al mismo tiempo, EL DEUDOR se compromete u obliga a cumplir con la obligación de renovar la(s) póliza(s) de seguro(s) endosada(s) a favor de EL BANCO durante la vigencia de este contrato. La renovación a cargo de EL DEUDOR tendrá que ser realizada tan pronto la fecha de vencimiento se aproxime o cuando la misma haya arribado. En caso de no cumplirse con esta obligación, EL

DEUDOR conviene en que constituye esta causa un motivo de pérdida del beneficio del término estipulado a su favor, y en consecuencia EL BANCO podrá ejecutar la garantía mobiliaria.

PÁRRAFO III: Si EL DEUDOR no realiza el pago de la renovación de la(s) póliza(s) de seguro(s), EL BANCO podrá, a su opción, pagar por cuenta de EL DEUDOR dicha renovación, debiendo entregar a EL DEUDOR los documentos relativos a la cobertura de la misma, en el entendido de que el ejercicio de esta opción no implica obligación alguna de EL BANCO de ejercerla en una ocasión posterior. Las sumas erogadas serán reembolsadas a EL BANCO por EL DEUDOR en un plazo de quince (15) días, contado a partir de la notificación del pago realizado por EL BANCO. EL DEUDOR autoriza que los pagos realizados por EL BANCO por concepto de renovación se adicionen al monto adeudado y, a falta de restitución al primer requerimiento que efectúe EL BANCO, generarán los intereses moratorios establecidos en este acto.

PÁRRAFO IV: EL BANCO podrá a su opción y sin que esto constituya una obligación para él, gestionar por cuenta de EL DEUDOR la(s) póliza(s) de seguro durante el periodo de vigencia de este contrato, siempre y cuando ese período sea cubierto por la compañía aseguradora quien es la única responsable de determinar la vigencia máxima de la póliza y relacionar los montos correspondientes de la prima a las cuotas del financiamiento, lo cual es aceptado por EL DEUDOR. En caso de que así fuere y una vez terminadas las relaciones contractuales que se rigen por la presente convención, EL DEUDOR autoriza a EL BANCO a comunicar a la compañía aseguradora la cancelación de la(s) póliza(s) emitida(s) en su favor. Queda entendido que al momento en que EL DEUDOR salde el préstamo otorgado por este contrato o que termine el periodo de vigencia del mismo, la cancelación de la(s) póliza(s) tendrá lugar de manera automática sin responsabilidad alguna para EL BANCO, asumiendo EL DEUDOR todos los riesgos frente a terceros de cualquier daño de naturaleza moral o material ocasionado por el bien dado en garantía.

PÁRRAFO V: Durante el periodo de gestión y contratación de la(s) póliza(s), los riesgos correrán a cargo y a suerte de EL DEUDOR. Asimismo, queda entendido que EL DEUDOR siempre asumirá los riesgos si durante algún siniestro se verifica que la(s) póliza(s) haya(n) caducado y su renovación no ha sido procesada en su totalidad, siendo responsable frente a terceros de cualquier daño de naturaleza moral o material ocasionado por el bien dado en garantía.

ARTÍCULO DÉCIMO: EL DEUDOR autoriza formal y expresamente a EL BANCO a inscribir este contrato y cualesquiera modificaciones en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias, inscripción que permanecerá vigente durante cinco (5) años, pudiendo EL BANCO renovarla por igual término y modificarla en caso de que el préstamo no haya sido saldado; e igualmente lo autoriza a trabar oposición a traspaso en la Dirección General de Impuestos Internos;

comprometiéndose EL BANCO a requerir el levantamiento de las anotaciones de inscripción y oposición tan pronto reciba el saldo de su acreencia.

Los gastos de inscripción y renovación en el Sistema de Garantías Mobiliarias se encuentran transparentados en el Tarifario de Productos y Servicios de EL BANCO, del cual le ha sido suministrada copia a EL DEUDOR, de forma tal que pueda efectuar una revisión integral de los documentos que forman parte de la contratación.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: EL BANCO y EL DEUDOR establecen como parte de este contrato los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Garantías Mobiliarias, transcritos íntegramente a continuación; relativos a los derechos y obligaciones de las partes:

“Artículo 18.- Derechos y obligaciones del deudor garante. En las garantías mobiliarias sin posesión, el deudor garante o su cesionario, salvo pacto en contrario, tendrá los derechos y las obligaciones siguientes:

- 1) Derecho a usar, disponer los bienes en garantía y los bienes muebles derivados o los bienes muebles atribuibles a los mismos; uso y disposición que puede hacer en el curso normal de sus negocios, como queda establecido en la presente ley.*
- 2) Cuando por su naturaleza, el deudor no tiene derecho a disponer de los bienes en garantía, tiene la obligación de preservar y conservar tales bienes en garantía, ejecutando las acciones necesarias para su cuidado con la debida diligencia, de conformidad con la presente ley.*
- 3) Derecho a transformar, vender, permutar o constituir otras garantías mobiliarias o arrendar los bienes en garantía en el curso ordinario de sus negocios.*
- 4) Obligación de efectuar los cobros en relación con los bienes dados en garantía y sus derivados, en el curso ordinario de sus negocios.*
- 5) Obligación de suspender el ejercicio de los derechos mencionados en el literal anterior en caso de que el acreedor garantizado le notifique al deudor garante o a su cesionario de su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria en los términos de la presente ley.*
- 6) Obligación de hacer todos los actos necesarios para evitar pérdidas y deterioros de los bienes en garantía, así como de los derechos derivados o atribuibles a ellos y otros bienes sujetos a la garantía mobiliaria.*
- 7) Obligación de permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía, a fin de verificar su cantidad, calidad y estado de conservación.*
- 8) Obligación de contratar un seguro adecuado, cuando la naturaleza del bien en garantía lo requiera, en caso de destrucción, por las pérdidas o daños no provenientes del uso normal de los bienes, que le pudieran ser ocasionados durante la vigencia de la garantía.*
- 9) Obligación de asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño de los bienes dados en garantía, salvo en aquellos casos en que se hubiere contratado el seguro a favor del acreedor garantizado, de conformidad con el literal anterior.*

10) *Obligación de pagar todos los gastos e impuestos relacionados con los bienes en garantía.*”

“Artículo 19.- Obligaciones del acreedor garantizado con posesión de bienes en garantía. *Corresponde al acreedor garantizado en posesión de los bienes en garantía, salvo pacto en contrario, lo siguiente:*

1) *Obligación de ejercer el cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes en garantía de acuerdo con la debida diligencia, como lo establece esta ley.*

2) *Obligación de mantener los bienes de manera que sean identificables, salvo cuando estos sean fungibles, en este caso deberá mantener bienes en la misma cantidad y de la misma calidad.*

3) *No usar los bienes en garantía, salvo lo acordado en el contrato de garantía.*

4) *Derecho a cobrar al deudor garante cualquier gasto por el cuidado y mantenimiento que haya sido pactado.*

5) *Obligación de informar, a petición del deudor garante, a terceros respecto del monto pendiente de pago del crédito garantizado, así como dar una descripción de los bienes objeto de garantía o del alcance de esta.”*

“Artículo 20.- Derechos del deudor garante con obligación garantizada pagada.

El deudor garante, al momento que la obligación garantizada hubiere sido cumplida, tendrá derecho a:

1) *Pedir al acreedor garantizado que tenga la posesión o el control de los bienes en garantía, que los devuelva o que cese el control sobre ellos inmediatamente.*

2) *Si los bienes en garantía están en posesión de un tercero o de un almacén general de depósito o en un almacén fiscal, que el acreedor garantizado gire las instrucciones, firme los documentos o haga las gestiones para que los bienes queden liberados de la garantía y se puedan entregar al deudor garante.*

3) *Derecho a que se informe al deudor del crédito cedido que la obligación ha sido satisfecha, en caso de que se le hubiere notificado la cesión en garantía a dicho deudor.*

4) *Derecho a que el acreedor presente el formulario electrónico de cancelación de la garantía mobiliaria, si esta se hubiere inscrito.*

5) *Cuando se hubiere pactado por las partes la posibilidad de liberar uno, varios o parte de los bienes en garantía conforme se cumple la obligación, el acreedor garantizado inscribirá la modificación que ha sufrido la garantía mobiliaria en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias, cuando se hubiere cumplido la parte de la obligación que los libera.”*

PÁRRAFO: EL BANCO se compromete, además, a comunicar al correo electrónico de EL DEUDOR (.....@.....) la certificación de inscripción y del formulario de ejecución que sean emitidos; o a entregarle copias de dichos documentos, en caso de que no disponga de correo electrónico.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Las partes convienen que en caso de exigibilidad de la deuda, EL BANCO procederá a perseguir el cobro de su crédito mediante el proceso abreviado de ejecución extrajudicial regulado por los Artículos del 92 al 108 de la Ley de Garantías Mobiliarias, previa incautación del bien dado en garantía por parte de un Alguacil competente dentro de la demarcación territorial donde se encuentre dicho bien, de acuerdo con el Artículo 88 de la misma Ley, quedando el mismo en posesión de EL BANCO, para custodia; debiendo contener el acto de incautación intimación a EL DEUDOR de pagar el total adeudado más el costo de dicho acto en un plazo de diez (10) días francos. Vencido ese plazo sin que se produzca el pago requerido, EL BANCO designará a un Ejecutor, que podrá ser un Notario Público, un Vendutero Público o un Fiduciario de los que figuran en la siguiente lista privada, la cual ha sido acordada por las partes de acuerdo con el Párrafo del Artículo 94 de la Ley de Garantías Mobiliarias, en el entendido de que si alguno de los designados se negare, estuviere incapacitado, estuviere imposibilitado por cualquier causa, o no fuere localizado, se procederá al nombramiento del siguiente conforme a lo pactado:

-
-
-

EL BANCO solicitará por escrito al ejecutor la ejecución, adjuntándole el título ejecutorio, que está conformado por el original del contrato de garantía mobiliaria y la certificación de inscripción del formulario de ejecución que deberá obtener en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias. El Ejecutor designado deberá entonces requerir a EL DEUDOR, por ministerio de alguacil, el pago de las sumas adeudadas, otorgándole un plazo de tres (3) días francos para que demuestre pago liberatorio o prescripción mediante documentación fehaciente e idónea, a falta de lo cual dicho Ejecutor procederá, a opción de EL BANCO, a efectuar una única subasta, la venta directa o la adjudicación en pago a favor de EL BANCO. La intimación que efectúe el Ejecutor contendrá, además, la liquidación de los gastos, que será el equivalente al veinte por ciento (20%) del total adeudado.

PÁRRAFO I: En caso de subasta o venta directa, el monto base será el equivalente al valor de mercado del bien dado en garantía mobiliaria, el cual será establecido por un tasador elegido por el BANCO.

PÁRRAFO II: Si, en caso de subasta, no se presentasen postores o licitadores, el bien dado en garantía será adjudicado a EL BANCO por el monto base de la subasta. Si dicho bien tuviese un valor inferior al monto ejecutado, EL BANCO podrá iniciar un proceso judicial de cobro del saldo insoluto, que se determinará restando del monto adeudado el valor del bien adjudicado; o bien podrá perseguir el cobro en base a la certificación que expida el Ejecutor haciendo constar ese saldo, certificación que constituye un título ejecutivo de acuerdo con la Ley de Garantías Mobiliarias.

El producto de la subasta será aplicado en el orden establecido por el Artículo 124 de la Ley de Garantías Mobiliarias, que es el siguiente: “1) Los gastos de la ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta o subasta y cualquier otro gasto razonable incurrido por el acreedor garantizado, incluyendo los honorarios de

abogado. 2) El pago de los intereses convencionales y de los intereses moratorios si se hubieren generado. 3) El pago de la obligación garantizada al acreedor conforme al título ejecutorio y liquidación presentada por el acreedor. 4) Pago de otras garantías mobiliarias o gravámenes subordinados al que ha sido generado por el acreedor garantizado y cuyas partes se hayan apersonado al proceso a hacer valer sus derechos. 5) El remanente, si lo hubiera, se entregará al deudor garante en un plazo máximo de un día calendario.”

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: EL DEUDOR se obliga y compromete a pagar todos los gastos, costas y honorarios profesionales que se produzcan con motivo de la formalización del presente contrato; los cuales figuran en documento anexo, que se considera parte accesorio del presente contrato. De igual forma, EL BANCO queda autorizado a avanzar, en caso de que sea necesario, los gastos que por estos conceptos se requieran, debiendo EL DEUDOR cancelar estas sumas antes del pago de la próxima cuota convenida; en el entendido de que las sumas que por este concepto avance EL BANCO devengarán las mismas tasas de intereses convenidos. Los montos avanzados por EL BANCO serán exigibles contra la presentación de las copias de las facturas y tendrán la misma garantía mobiliaria.

EL BANCO estará obligado a suministrar a EL DEUDOR, cuando éste lo solicite, copias de los documentos que justifiquen la ejecución de las diligencias que hubiesen originado los gastos reclamados.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: EL DEUDOR se compromete, durante la vigencia del préstamo, a pagar a EL BANCO cualquier erogación que haya que hacer para mantener el expediente del préstamo en la forma exigida por las autoridades monetarias, especialmente en lo relativo a tasaciones, estados financieros, documentos corporativos, seguros y cualesquiera otros requerimientos. En tal virtud, EL BANCO podrá cargar al saldo insoluto del préstamo cualquier suma que pague por el indicado concepto, pudiendo incluso aumentar la cuota fija mensual. La falta de EL DEUDOR en suministrar cualquier información o documentación que produzca la reclasificación de este préstamo por las autoridades monetarias, de forma tal que grave la situación de EL BANCO, producirá de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, la pérdida del beneficio del término para el pago de la obligación contraída, siendo ejecutable la garantía mobiliaria consentida mediante este acto.

EL BANCO estará obligado a notificar a EL DEUDOR los montos que hubiese cargado al préstamo por los conceptos señalados en este Artículo, los cuales serán exigibles a partir de la cuota siguiente a dicha notificación. Asimismo, EL BANCO deberá suministrar a EL DEUDOR, cuando éste lo solicite, copias de los documentos justificativos de dichos gastos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: EL DEUDOR autoriza expresamente a EL BANCO a suministrar a las sociedades de información crediticia la información

permitida por la Ley Monetaria y Financiera (Número 183 del año 2002) y por la Ley Orgánica Sobre Protección de Datos de Carácter Personal (Número 172 del año 2013), a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, particularmente las relativas a la prevención del lavado de activos; e igualmente EL DEUDOR autoriza expresamente a EL BANCO a obtener de dichos centros la información legal que sobre él detenten, para fines de evaluación de crédito y/o cualquier otro uso que EL BANCO considere pertinente y útil para los servicios que brinda a EL DEUDOR.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Para los fines de este acto, los contratantes mantienen elección de domicilio en sus respectivas direcciones, indicadas al inicio de este acto, donde serán efectuadas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales. Para lo no previsto, se remiten a las prescripciones del Derecho Común.

Hecho, pactado y firmado en () originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada parte contratante y uno para el Notario. En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil (20.....).

POR EL BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO COFACI, S. A. (EL BANCO):

LEONALDO CASTILLO NÚÑEZ

EL DEUDOR:

.....

Yo,, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Colegiatura No., CERTIFICO Y DOY FE de que las firmas que anteceden fueron libre y voluntariamente estampadas en mi presencia por los señores LEONALDO CASTILLO NÚÑEZ y, de generales y calidades anotadas, quienes bajo la fe del juramento me declararon que son las mismas que acostumbran utilizar en todos los actos en que intervienen. En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil (20.....).

.....

Notario Público

Contrato aprobado por la Superintendencia de Bancos mediante
Oficio OFC-PRO-202321920 de fecha 5 de diciembre de 2023

PAGARE NOTARIAL

Acto Número En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de del año dos mil; por ante mí,, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número, con estudio abierto en esta Ciudad, en; comparecieron: A) El **BANCO DE AHORRO Y CREDITO COFACI, S. A.**, entidad de crédito organizada de conformidad con las leyes dominicanas, Registro Nacional de Contribuyente 1-01-14728-8, con asiento social en esta Ciudad, en el edificio número 174 de la calle Pedro Livio Cedeño, Ensanche La Fe; debidamente representado en este acto por el señor LEONALDO CASTILLO NUÑEZ, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta Ciudad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0181226-1, quien actúa en su calidad de Presidente del referido Banco; el que en lo adelante se denominará EL BANCO; y B) personalmente, el señor (generales según Art. 15, Ordinal 1, Letra a) del Reglamento de Protección al Usuario ... nacionalidad, mayoría, estado civil, ocupación, domicilio y documento de identidad), quien en lo adelante se denominará EL DEUDOR; quienes libre y voluntariamente me declaró lo siguiente: PRIMERO: Que EL DEUDOR reconoce adeudar a EL BANCO la suma de, en virtud de préstamo otorgado hoy mediante “Contrato de Préstamo con Garantía Inmobiliaria”, del cual este acto forma parte integral, quedando su pago sujeto a las condiciones y estipulaciones de dicho contrato. SEGUNDO: Que la referida suma adeudada será productiva de intereses sobre los saldos insolutos, a cargo de EL DEUDOR y a favor de EL BANCO, a razón del por ciento (.....%) anual, sobre la base de trescientos sesenta (360) días. TERCERO: Que la tasa de intereses podrá ser modificada por EL BANCO en la misma proporción en que se produzcan variaciones en la tasa de inflación durante la vigencia del presente contrato, teniendo como parámetro las publicaciones que a tales fines efectúe el Banco Central de la República Dominicana o la autoridad a la que se le confiera competencia; o en caso de que una disposición legal o resolución emanada de autoridad competente fije o reglamente dicha tasa. EL BANCO podrá efectuar esas modificaciones hasta el tope resultante, teniendo como única obligación comunicarlo por escrito a EL DEUDOR con no menos de treinta (30) días calendario de antelación a la fecha en que deba efectuar el próximo pago o abono. En caso de que EL DEUDOR se niegue a pagar en base a nuevas tasas fijadas de conformidad con las prescripciones de este Artículo podrá optar por saldar el préstamo, sin que por ello se le pueda aplicar penalidad por pago anticipado. Asimismo, que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1154 del Código Civil, EL DEUDOR consiente expresamente en que los intereses vencidos y no pagados por espacio de un año entero serán capitalizados y producirán, a su vez, nuevos intereses a favor de EL BANCO. CUARTO: Que EL DEUDOR se compromete a pagar la suma adeudada a EL BANCO en el domicilio de éste; en efectivo, cheque o bajo cualquier modalidad que establezca EL BANCO; mediante () cuotas mensuales, iguales y consecutivas; contentivas de capital e intereses; cada una por (RD\$), los días () de cada mes subsiguiente, o el siguiente día hábil, si fuese feriado o no laborable; siendo la primera cuota pagadera el día () del mes de del año dos mil (200) y la última cuota el día () de del año dos mil (200), fecha de vencimiento total. Al momento de la firma de este acto, EL BANCO ha suministrado a EL DEUDOR la tabla de amortización del préstamo; comprometiéndose EL BANCO, además, a poner a

disposición de EL DEUDOR la nueva tabla de amortización que se genere como consecuencia de una modificación de las cuotas. QUINTO: Que EL DEUDOR reconoce y acepta que, en caso de atraso, la suma vencida generará, además, cargos por mora a favor de EL BANCO a razón del cinco por ciento (5%) mensual, lo cual se conviene a título de cláusula penal. SEXTO: Que EL DEUDOR acepta y reconoce, igualmente, que la falta de pago de dos (2) de las cuotas convenidas en sus respectivas fechas de vencimiento le hará perder el beneficio del término, sin necesidad de ninguna formalidad previa ni puesta en mora, pudiendo EL BANCO perseguir el cobro de la totalidad que entonces se le adeude. SÉPTIMO: Que EL BANCO podrá igualmente exigir el pago de la totalidad de la suma adeudada en capital e intereses, en caso de que se verifiquen o establezcan una, varias o todas las circunstancias o los hechos siguientes: a) Por causa de embargo, mobiliario o inmobiliario, realizado en perjuicio de EL DEUDOR; b) Por la emisión, seguida del correspondiente protesto, de cheques o efectos de comercio girados por EL DEUDOR; c) Por el estado de cesación de pagos de EL DEUDOR por su declaración de quiebra o liquidación judicial; y d) En general, por el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones estipuladas a cargo de EL DEUDOR, no importa su naturaleza, puesto que tales obligaciones constituyen condiciones expresas sin las cuales EL BANCO no hubiese otorgado el préstamo a que se refiere este pagaré. OCTAVO: Que EL DEUDOR autoriza y faculta a EL BANCO, a su opción, para que en cualquier momento pueda, a título de compensación, apropiarse cualesquiera dineros y todas las sumas que estén actualmente o en el futuro en manos de EL BANCO, bien sea en depósito o a cualquier otro título, acreditados o pertenecientes a aquel, para con las mismas cubrir cualquier valor en capital, intereses o accesorios convencionales o de derecho, para aplicar o imputar al pago de toda deuda vencida que naciere con motivo de este contrato. EL BANCO estará obligado a informar por escrito a EL DEUDOR sobre las compensaciones que efectúe, con indicación de la forma en que hubiesen sido aplicados los pagos. NOVENO (*): EL DEUDOR podrá saldar anticipadamente el préstamo y/o efectuar avances al capital, sin incurrir en penalidad alguna, siempre que dicho saldo o avance se produzca luego de haber pagado al menos cuarenta y ocho (48) de las cuotas convenidas, salvo que el vencimiento haya sido convenido para producirse en un período mayor. En caso de que el saldo o el avance del capital se produzca antes del referido pago mínimo, EL DEUDOR pagará a EL BANCO una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) en caso de que el saldo o avance de precio se produjese antes de haber pagado dieciocho (18) cuotas; y de un cinco por ciento (5%) si el saldo o avance de capital se produjese después de haber pagado dieciocho (18) cuotas y antes de haber pagado cuarenta y ocho (48) cuotas; porcentajes que serán calculados sobre la parte insoluta del precio o de la proporción que se abone anticipadamente. (*) Cláusula aprobada por la Superintendencia de Bancos mediante Oficio número 003189 de fecha 16 de mayo de 2023. DÉCIMO: Que todo pago que EL DEUDOR hiciese con motivo del presente acto y/o cualquier compensación que haga EL BANCO, será aplicado por EL BANCO en el siguiente orden: a) a los gastos legales y honorarios profesionales en que incurra EL BANCO con motivo de la formalización y/o ejecución de este acto; b) a cualesquiera sumas que EL BANCO hubiese tenido que avanzar o pagar por cuenta de EL DEUDOR; c) a los intereses y demás accesorios de la suma prestada; y d) al capital. PÁRRAFO: En cuanto al pago de los intereses y accesorios mensuales con respecto a los abonos al capital, se tomará en cuenta el orden de antigüedad previsto por el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas, que establece textualmente que "... si el cliente tiene balances pendientes de pago de los meses: enero, febrero y marzo; el pago se aplicará en primer lugar, a los intereses, comisiones y cargos del mes de enero, y en segundo lugar, al capital de enero."

UNDÉCIMO: Que EL DEUDOR reconoce y acepta, igualmente, que en caso de falta de pago y/o una vez el crédito sea exigible, EL BANCO podrá actuar en base al presente acto, en el expreso entendido de que es un título ejecutorio con la misma fuerza de una Sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con el Artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Artículo 133 de la Ley 45-20, de Garantías Mobiliarias. DUODÉCIMO: Que EL DEUDOR se obliga y compromete a pagar todos los gastos, costas y honorarios profesionales que se produzcan con motivo de la formalización y ejecución de este acto; los cuales figuran en documento anexo, que se considera parte accesorio del presente contrato. De igual forma, EL BANCO queda autorizado a avanzar, en caso de que sea necesario, los gastos que por estos conceptos se requieran, debiendo EL DEUDOR cancelar estas sumas antes del pago de la próxima cuota convenida; en el entendido de que las sumas que por este concepto avance EL BANCO devengarán las mismas tasas de intereses convenidos. EL BANCO estará obligado a suministrar a EL DEUDOR, cuando éste lo solicite, copias de los documentos que justifiquen la ejecución de las diligencias que hubiesen originado los gastos reclamados. Asimismo, EL BANCO entregará a EL DEUDOR copias de los documentos accesorios que forman parte de la contratación, a fin de que éste tenga la oportunidad de realizar una revisión integral. DÉCIMO TERCERO (*): De conformidad con la carta de “Derechos y Deberes de los Usuarios de los Productos y Servicios Financieros” establecida mediante la Circular de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana SB 001/22 de fecha 3 de enero de 2022, son deberes y derechos de EL DEUDOR los señalados a continuación, transcritos textualmente: “ES TU DEBER: * VERIFICAR que la entidad esté en el Registro de Entidades Autorizadas de la Superintendencia de Bancos. * SUMINISTRAR DATOS e información verídica a tu entidad. * SOLICITAR INFORMACIÓN DETALLADA sobre los productos y servicios que desees adquirir. * LEER BIEN el contenido de los contratos y documentos antes de firmarlos. **No firmes sin leer.** * UTILIZAR los productos y servicios de acuerdo con lo establecido en tu contrato. * CUMPLIR CON LOS PAGOS de tus créditos en la fecha acordada. * PROTEGER la integridad de tus datos personales. ES TU DERECHO: * OBTENER la información o documentación que necesites. * ACCEDER a productos y servicios sin discriminación alguna. * RECLAMAR a tu entidad financiera ante cualquier vulneración de tus derechos. * ELEGIR el producto y la entidad que quieras, de forma libre y voluntaria. * TENER PROTECCIÓN y exigir la aplicación de las leyes por parte de las entidades. * EDUCARTE financieramente y recibir orientación.” (*) Cláusula aprobada por la Superintendencia de Bancos mediante Oficio 004200 de fecha 22 de junio de 2022. DÉCIMO CUARTO: Que para la ejecución de lo acordado en este acto, las partes mantienen elección de domicilio en sus respectivas direcciones; y que, para lo no previsto, se remiten a las prescripciones del Derecho Común. Acto hecho y pasado en mi estudio en la fecha indicada, el cual, leído por mí a los comparecientes, fue aprobado por ellos, en fe de lo cual lo firman en un lateral del anverso y al pie de este reverso; y, además, estampan de su puño y letra la mención "Bueno y Válido por Pesos Dominicanos (RD\$.)"; todo ello junto conmigo y ante mí, Notario Público que CERTIFICO Y DOY FE.

POR EL BANCO DE AHORRO Y CREDITO COFACI, S. A. (EL BANCO):

LEONALDO CASTILLO NUÑEZ
Presidente

.....
(EL DEUDOR)

.....
NOTARIO PUBLICO

Pagaré aprobado por la Superintendencia de Bancos mediante
Oficio OFC-PRO-202321920 de fecha 5 de diciembre de 2023

CONTRATO DE BANCA EN LINEA TERMINOS Y CONDICIONES DE USO GENERAL

ENTRE:

BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO COFACI, S. A., entidad de Intermediación Financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. **1-01-14728-8**, con su domicilio social ubicado en Avenida Pedro Livio Cedeño, esquina Calle 37, Local Número 174, Ensanche La Fe, Sector de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Presidente, el señor **LEONALDO CASTILLO NUÑEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cedula de Identidad y Electoral No. 001-0181226-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, que en lo que sigue del presente contrato se denominará “**EL BANCO**”

PREAMBULO

POR CUANTO: EL CLIENTE mantiene en **EL BANCO** cuentas de prestamos y otros productos bancarios.

POR CUANTO: EL BANCO, a través de su sitio Web, ofrece a sus clientes la posibilidad de consultar remotamente dichas cuentas, remitir solicitudes y, en general, acceder a todos los servicios ofrecidos por **EL BANCO** por la vía de dicho portal, estando **EL CLIENTE** interesado en hacer uso de dichos servicios.

Por tanto y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integral del presente contrato, las partes,

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1: OBJETO. -

EL CLIENTE por medio del presente conviene utilizar el mecanismo de acceso remoto vía Internet que **EL BANCO** pone a disposición de sus clientes a través del portal www.bancocofaci.com.do, con el objeto de consultar cuentas y balances, realizar transacciones, someter solicitudes y, en general, canalizar todos los servicios ofrecidos por **EL BANCO** a través de dicho portal, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el presente contrato, el cual se aceptará por parte de **EL CLIENTE** a través de nuestro portal web o a través de la aplicación móvil de la entidad al marcar la casilla “**Acepto los términos y condiciones**” que indica la aceptación de este contrato.

ARTÍCULO 2: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE. -

EL CLIENTE utilizará el portal y los servicios por esa vía ofrecidos, de conformidad con la ley y con los términos y condiciones establecidos en el presente convenio, absteniéndose de utilizarlos con propósitos contrarios a la ley y a los expresados en el presente documento. **EL CLIENTE** responderá de los daños y perjuicios de toda naturaleza que **EL BANCO** pueda sufrir, directa o indirectamente, como consecuencia del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de este contrato, leyes y reglamentos que apliquen para la regulación de este servicio. **EL BANCO** se reserva el derecho a denegar o retirar el acceso al portal y/o a los servicios, sin previo aviso, a aquellos clientes que incumplan este contrato, así como las leyes y reglamentos que apliquen para estos servicios. **EL CLIENTE** estará obligado a cumplir estrictamente con todas las instrucciones contenidas en el portal, reconociendo que será responsable por cualquier acto, así como reclamaciones derivado del uso o manejo incorrecto o inadecuado de dicho

sistema. Igualmente, **EL CLIENTE** reconoce que será responsable por instrucciones incorrectas o tardías, así como por demora en los pagos realizados a terceros, si aplicare.

ARTICULO 3: ACCESO AL PORTAL. -

Párrafo I: A través del portal **www.bancocofaci.com.do**, **EL CLIENTE** podrá verificar sus productos bancarios actuales y los que decida agregar en el futuro, tales como consulta de balances, otras informaciones. Sin embargo, **EL BANCO** tendrá en todo momento la facultad de rechazar o suspender el acceso solicitado por **EL CLIENTE**, cuando no cumpla con los requerimientos establecidos en el presente contrato.

Párrafo II: Para establecer el registro en el portal, el cliente deberá ingresar sus datos personales tales como tipo de documento (**Cédula de Identidad, Pasaporte o RNC**), el número del documento, nombre y apellido, correo electrónico, teléfono y nombre de usuario deseado, tras lo cual se generará una solicitud a nuestro personal el cual lo contactará mediante llamada telefónica para la confirmación de datos.

ARTICULO 4: PROCESAMIENTO DE LAS TRANSACCIONES. -

EL CLIENTE acepta que **EL BANCO** podrá ejecutar operaciones en base a las instrucciones recibidas de **EL CLIENTE** por vía electrónica.

Párrafo I: Las instrucciones y operaciones ejecutadas por **EL BANCO** en virtud de las instrucciones de **EL CLIENTE** serán definitivas y **EL CLIENTE** no podrá alegar desconocimiento de estas. **EL BANCO** queda expresamente autorizado para ejecutar y llevar a cabo toda solicitud de instrucciones y transacciones que **EL CLIENTE** realice a través de sitio Web como si los mismos hubiesen sido requeridos por escrito. Todo requerimiento de servicio fijado en medio electrónico se considerará escrito y autorizado expresamente por **EL CLIENTE**.

Párrafo II: **EL BANCO** tendrá la facultad de rechazar las solicitudes de servicios que sean tramitadas a través del sitio Web **www.bancocofaci.com.do** que no cumplan con los requerimientos establecidos en el presente contrato, o los contratos que regulan los servicios específicos solicitados. A cada servicio o producto le serán aplicables las cláusulas correspondientes establecidas en los contratos elaborados para tales fines.

Párrafo III: **EL BANCO** se hará responsable en caso de que se verifique que en el procesamiento de las transacciones ocurrió alguna aplicación errónea por fallas propias del sistema, por lo que **EL BANCO** estará obligado a reversar dicha transacción y realizarla de manera correcta sin ninguna penalidad hacia **EL CLIENTE**.

Párrafo IV: **EL CLIENTE** deberá notificar a **EL BANCO** mediante llamada telefónica al teléfono fijo **809-540-5660** cuando tenga sospechas del conocimiento o uso de parte de un tercero no autorizado de los medios de autenticación. En dicho caso **EL BANCO** tendrá la obligación de bloquear el acceso al sistema a **EL CLIENTE**, liberándolo de toda responsabilidad con esta notificación, salvo que se compruebe falta imputable hacia **EL BANCO** previo a dicha notificación.

ARTICULO 5: MEDIOS DE TRANSMISIÓN. -

Todos los datos de los mensajes e instrucciones de **EL CLIENTE** podrán ser grabados y archivados electrónicamente en un medio magnético protegido, a través del cual dichos datos puedan ser reproducidos. Las partes acuerdan tales elementos constituirán prueba válida y suficiente de la transmisión de los mensajes

e instrucciones, así como de su contenido, tanto entre las partes como frente a terceros, autoridades y tribunales.

ARTÍCULO 6: TRANSACCIONES REALIZADAS EN EL SISTEMA.-

EL CLIENTE autoriza a **EL BANCO** a realizar las transacciones iniciadas a través del sistema de banca en línea, así como a efectuar los cargos y comisiones por servicios de lugar.

Párrafo I: Los cargos y comisiones indicados en el presente artículo estarán previamente consignados en el tarifario de servicios publicado en nuestro portal Web **www.bancocofaci.com.do**, donde se expresa de forma detallada los costos principales y accesorios del servicio contratado, y los conceptos que no se encuentran expresamente establecidos en el presente contrato. Dicho tarifario recibirá formal aceptación por parte de **EL CLIENTE** a través de nuestro portal web o a través de la aplicación móvil de la entidad al marcar la casilla “**Acepto los términos y condiciones**” en la aceptación de este contrato.

ARTÍCULO 7: HORARIO DE ACCESO Y PROCESAMIENTO DE TRANSACCIONES. -

Párrafo I: **EL CLIENTE** tendrá acceso al portal de manera ininterrumpida, salvo que se presenten casos fortuitos o circunstancias de fuerza mayor atribuible o no a **EL BANCO**.

Párrafo II: **EL CLIENTE** tendrá conocimiento de las horas establecidas por **EL BANCO** para el cierre de las operaciones, así como de los horarios estipulados por los procesadores de la red a través de en nuestro portal Web **www.bancocofaci.com.do**.

ARTÍCULO 8: CLAVE DE SEGURIDAD. -

EL CLIENTE reconoce que para poder acceder al servicio banca en línea, su identidad será establecida mediante un proceso previo de autenticación. A fin de tener acceso, **EL CLIENTE** utilizará un nombre de usuario y una clave de acceso, los cuales tendrán carácter personal, confidencial e intransferible. **EL CLIENTE** reconoce que todo aquél que introduzca la identificación electrónica correcta tendrá acceso al portal y a los datos de **EL CLIENTE**, por lo que éste será responsable frente a **EL BANCO** por el uso de la clave asignada.

Párrafo I: En caso de que **EL CLIENTE** olvidara su clave de acceso, deberá hacer una solicitud a través del enlace señalado para tales fines en el portal. Una vez recibida la solicitud, **EL BANCO** procederá a validar sus datos y confirmar su solicitud, a fin de asignarle una nueva clave de acceso, previa su comparecencia personal.

Párrafo II: El acceso y uso de áreas seguras o protegidas mediante la utilización de contraseñas está limitado a usuarios autorizados solamente. Cada usuario será responsable de su contraseña. Individuos no autorizados ni identificados que traten de acceder a estas áreas serán perseguidos y sometidos a la justicia. En ese sentido, se recomienda a **EL CLIENTE** no revelar su contraseña y cambiar frecuentemente la misma.

ARTÍCULO 9: NOTIFICACIONES EN CASO DE ERRORES EN LAS TRANSACCIONES. -

Párrafo I: **EL CLIENTE** goza del derecho a presentar sus reclamos frente a las acciones u omisiones de parte de **EL BANCO**, descargando y llenando el Formulario “Reclamación de Usuarios” que se encuentra en nuestro portal Web **www.bancocofaci.com.do** y enviando dicho formulario a la dirección electrónica **prousuariocofaci@bancocofaci.com.do**. **EL BANCO** está obligado a dar respuesta dentro de los (30) treinta días siguientes a la reclamación. Esta reclamación estará libre de costo. La interposición de esta

reclamación no suspende las obligaciones de pago. **EL CLIENTE** tiene derecho de llevar esta reclamación a la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Pro-Usuario) de la Superintendencia de Bancos en caso de que la respuesta no sea favorable o que no se haya producido dentro de los (30) treinta días siguientes a la reclamación. **EL CLIENTE** dispondrá de un plazo de **sesenta (60)** días calendario para presentar ante la Superintendencia de Bancos su reclamación, si no está conforme con el resultado de la reclamación notificado por la entidad o no recibe respuesta en el plazo previsto para ello.

Párrafo II: **EL CLIENTE** deberá notificar a **EL BANCO** de cualquier error en una transacción procesada de acuerdo con el procedimiento establecido en el **Párrafo I** de este artículo.

ARTÍCULO 10: MODIFICACIONES. -

EL BANCO podrá en cualquier momento modificar, limitar o cancelar el acceso y los contenidos del portal, sin comprometer por ello su responsabilidad frente a **EL CLIENTE** o terceros. **EL BANCO** notificará a **EL CLIENTE**, a través de correo electrónico, con 30 días de anticipación cualquier modificación, limitación, cancelación el acceso y/o los contenidos del portal.

ARTICULO 11: MODIFICACIONES DEL CONTRATO. -

EL BANCO podrá revisar los términos y condiciones establecidos en el presente contrato, los cuales podrán ser modificados, previa notificación por escrito a **EL CLIENTE**, incluyendo modificaciones que se efectúen por disposición emanada de la Administración Monetaria y Financiera. **EL BANCO** notificará a **EL CLIENTE**, a través de correo electrónico, con 30 días de anticipación la revisión los términos y condiciones establecidos en el presente contrato, incluyendo las modificaciones que se efectúen por disposición emanada de la Administración Monetaria y Financiera, así como también, las consecuencias que derivadas de dicha revisión. En caso de que la modificación se refiera a un aspecto no variable, se requerirá el consentimiento expreso **EL CLIENTE** para la implementación a través de correo electrónico.

ARTÍCULO 12: DERECHOS DE PROPIEDAD. -

Toda la información y contenido, incluyendo programas disponibles, así como los nombres, marcas, lemas y logotipos que figuran en el portal, están protegidos y son propiedad exclusiva de **EL BANCO**.

ARTICULO 13: LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD. -

La información, software, productos y descripciones de servicios publicados en **www.bancocofaci.com** pueden contener imprecisiones o errores tipográficos. En consecuencia, **EL BANCO**, ni cualquier otra empresa afiliada al sitio web serán responsables por tales imprecisiones o errores.

Párrafo I: **EL CLIENTE** conviene que **EL BANCO** no será responsable por daños que surjan con relación al uso de los servicios ofertados a través del portal, o el retraso o imposibilidad de utilizar el mismo. Esta limitación de responsabilidad incluye, de manera enunciativa, la transmisión de virus que puedan infectar el equipo de **EL CLIENTE**, falla del equipo electrónico o mecánico, líneas de comunicación, de teléfono u otros problemas de interconexión, acceso no autorizado, robo, errores de operadores, huelgas u otros problemas laborales o de fuerza mayor. **EL BANCO**, no garantiza el acceso continuo e ininterrumpido a este sitio de Internet.

Párrafo II: Todo el contenido, productos y servicios en esta dirección u obtenidos de un sitio enlazado a ésta se ofrecerán a **EL CLIENTE** en las condiciones en que se encuentran publicadas, sin garantía de ningún tipo. En tal sentido, **EL BANCO** no asume responsabilidad por las pérdidas o daños que surjan de la autorización de parte de un usuario de la información aquí contenida ni asume responsabilidad alguna

con los contenidos y servicios comerciales o de otra índole de portales que se puedan enlazar electrónicamente directa o indirectamente a través del portal. Es responsabilidad de **EL CLIENTE** evaluar la fidelidad, exactitud y utilidad de cualquier opinión, consejo u otro contenido disponible a través del portal. **EL CLIENTE** debe buscar la opinión de profesionales, cuando lo considere apropiado referente a la evaluación de cualquier opinión, consejo, producto, servicio u otro contenido.

ARTICULO 14: ENVIO MENSAJES ELECTRONICOS. -

EL CLIENTE autoriza a **EL BANCO** a enviarle mensajes electrónicos y publicitarios a través de las direcciones de correo electrónico suministradas por él a **EL BANCO**. Esta autorización queda formalmente establecida por parte de **EL CLIENTE** a través de nuestro portal web o a través de la aplicación móvil de la entidad al marcar la casilla “**Acepto los términos y condiciones**” en la aceptación de este contrato.

ARTÍCULO 15: SUMINISTRO DE INFORMACIONES. -

Para utilizar algunos de los servicios ofrecidos a través de www.bancocofaci.com.do, **EL CLIENTE** deberá proporcionar a **EL BANCO** y/o terceros ofertantes de productos y servicios, datos personales, así como otras informaciones. En consecuencia, **EL BANCO** manejará los datos personales, así como cualquier otra información suministrada por **EL CLIENTE**, bajo las condiciones definidas en su Política de Privacidad, publicada en la página principal del portal. **EL BANCO** se compromete a proteger la privacidad de **EL CLIENTE**, garantizando seguridad de la utilización del portal, siempre que **EL CLIENTE** haga uso de los servicios bajo los términos y condiciones establecidos en el presente contrato.

ARTÍCULO 16: VIGENCIA. -

Las partes han acordado que el presente contrato es pactado por tiempo indefinido y entrará en vigor una vez **EL BANCO**, a su sola opción, autorice a **EL CLIENTE** a acceder a www.bancocofaci.com.do y activar el servicio. **EL CLIENTE** reconoce que deberá previamente haber firmado el presente contrato y remitido los anexos correspondientes. **EL BANCO** podrá rescindir el presente contrato en cualquier momento, previo aviso por escrito a **EL CLIENTE**, en caso de que éste último cometa alguna violación a las disposiciones

contenidas en este acuerdo concediéndole un plazo de cinco (5) días a fin de que se subsane dicha violación. Si transcurrido este plazo la violación no es subsanada **EL BANCO** podrá a su opción rescindir el contrato de pleno derecho. Las partes podrán también dar por terminado este contrato de mutuo acuerdo o unilateralmente, siempre que dicha decisión de terminar el contrato sea comunicada por escrito a la otra con por lo menos diez (10) días de anticipación a la fecha efectiva de terminación. En caso de imposibilidad de cumplimiento por cualquier razón que fuere, el contrato quedará resuelto de manera inmediata, de pleno derecho, sin necesidad de intervención judicial y sin responsabilidad para las partes. De igual modo, **EL BANCO**, a su sola y única opción, podrá terminar el presente contrato, sin responsabilidad de su parte y sin necesidad de dar aviso previo, ante el incumplimiento por parte de **EL CLIENTE** de las obligaciones asumidas por este frente a **EL BANCO** en virtud de cualquier otro servicio contratado.

ARTICULO 17.- VIA AUTORIZACION. -

EL CLIENTE autoriza a **EL BANCO** a contactarlo por la vía de correo electrónico, tanto para fines de asignación de clave de seguridad, como para cualquier otro propósito.

ARTÍCULO 18: DERECHO COMUN. –

Para lo no previsto en el presente contrato, las partes se someten a las disposiciones del derecho común.

ARTÍCULO 19: ACEPTACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES. -

Párrafo I: EL CLIENTE toma conocimiento y acepta irrevocablemente, que al ingresar la opción “**Acepto los términos y condiciones**”, que consta al pie de los presentes Términos y Condiciones, y utilizar el Servicio de Internet Banking, ha leído y aceptado en su totalidad dichos Términos y Condiciones, quedando obligado al estricto cumplimiento de estos.

Párrafo II: EL CLIENTE recibirá de parte de EL BANCO vía correo electrónico, la suscripción del presente contrato en un formato que permita su descarga, almacenamiento e impresión. EL CLIENTE podrá requerir a EL BANCO el presente contrato físico visitando nuestras oficinas.

ARTICULO 20.- EL CLIENTE autoriza a **EL BANCO** a contactarlo por la vía de correo electrónico, tanto para fines de asignación de clave de seguridad, como para cualquier otro propósito.

ARTICULO 21: DERECHO COMUN. - Para lo no previsto en el presente contrato, las partes se someten a las disposiciones del derecho común.

Por: “EL BANCO”

Nombre: _____

Cargo: Representante

Lugar: Santo Domingo, R.D.

Fecha: Día_____ Mes_____ Año_____

Por: “EL CLIENTE”

Nombre _____

Representante (si aplica): _____

Cargo (si aplica): _____

Lugar: Santo Domingo, R.D.

Fecha: Día_____ Mes_____ Año_____

CONTRATO DE PRODUCTO CUENTA DE AHORROS EN PESOS SIN LIBRETA

ENTRE:

De una parte, **BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO COFACI, S. A.**, entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 101147288 y Registro Mercantil 17469SD, con su domicilio social y asiento principal en La Av. Pedro Livio Cedeño #174, Esq. Calle 37, Ensanche La Fe, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representada (o) por la (el) funcionaria (o) bancario que firma al pie del presente contrato, entidad que en lo adelante se denominara "**EL BANCO**" o por su razón social, indistintamente; y

De la otra parte, _____, sociedad / entidad _____ organizada de acuerdo con las leyes _____, Registro Nacional de Contribuyente _____ y Registro Mercantil _____, con su domicilio y/o asiento social en _____, correo electrónico _____, teléfonos _____ y _____; debidamente representada en el presente contrato por _____, de nacionalidad _____, mayor de edad, estado civil _____, de ocupación _____, portador de la Cédula de Identidad o Pasaporte _____, quien actúa en su calidad de _____ de la referida sociedad / entidad; la que en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL CLIENTE(S)** o por su nombre completo.

En lo sucesivo y a los fines del presente contrato, se hará referencia a **EL BANCO** y a **LA CLIENTE** conjuntamente como **LAS PARTES**.

PREÁMBULO

POR CUANTO, EL BANCO en cumplimiento con las disposiciones de la Circular SB CSB-REG-202300007 emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana de fecha diecisiete (17) de agosto del año Dos Mil Veintitrés (2023), ofrece a los usuarios la posibilidad de adquirir un producto financiero de depósito bajo la denominación de "Cuenta de Ahorros".

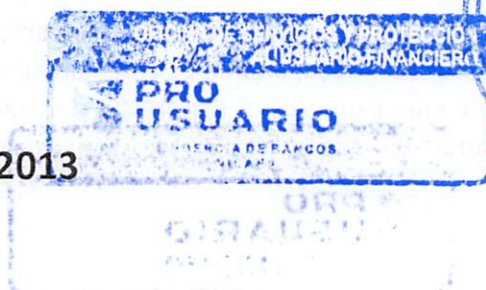
POR CUANTO, EL CLIENTE desea contratar los servicios bancarios ofrecidos por **EL BANCO** bajo los términos y condiciones que se establecen en el presente documento en atención al producto de referencia.

POR TANTO, y en el entendido de que las disposiciones contenidas en el preámbulo forman parte integral del presente contrato, **LAS PARTES**, libre y voluntariamente

OFICIO

OFC-PRO-202422013

19 ENE 2024



HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

1. OBJETO: EL CLIENTE(S) por el presente documento solicita a EL BANCO abrir a su favor una cuenta de ahorros, la cual ha sido identificada como cuenta de ahorros número _____ (en lo adelante la "Cuenta de Ahorros") la cual permanecerá con dicha denominación desde su apertura hasta su clausura y está sujeta a las estipulaciones previstas en el presente acuerdo, con efectos para cada uno de los titulares de la misma.

1.1 Depósito Inicial y Balance Mínimo: LO(S) CLIENTE(S) se compromete (n) a realizar un depósito inicial mínimo de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00); así mismo, acepta (n) y reconoce (n) que dicho monto es el balance mínimo de la Cuenta de Ahorros, por lo que, se compromete (n) a mantener el balance por encima del valor mínimo requerido.

2. DEPÓSITOS: LO(S) CLIENTE(S) podrá (n) realizar depósitos de sumas de dinero en efectivo o cheques u otros efectos negociables expresados en moneda nacional. Cuando los depósitos a la Cuenta de Ahorros sean efectuados mediante cheque, serán registrados provisionalmente hasta tanto sean efectivamente cobrados por EL BANCO.

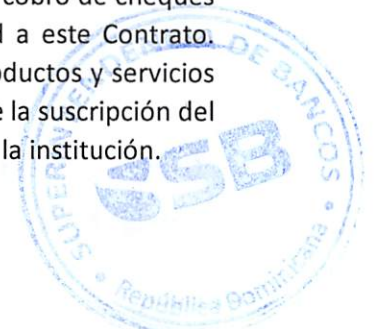
3. DISPONIBILIDAD DE FONDOS: LO(S) CLIENTE(S) reconoce (n) y acepta (n) que no podrá (n) disponer de fondos no cobrados o en tránsito aún cuando estuviesen reflejados en su cuenta. Para los fines de aplicación de esta cláusula, se entiende por fondos disponibles aquellos fondos depositados en EL BANCO y que han sido totalmente cobrados por éste.

3.1.1 Fondos en Tránsito: Los fondos en tránsito son aquellos que han sido recibidos por EL BANCO en calidad de agente cobrador del depositante y EL BANCO gestione su cobro a través de la cámara de compensación o en manos de cualquier tercero.

3.1.2 Fondos en Efectivo: Los fondos depositados en efectivo se considerarán disponibles inmediatamente después de haberse realizado el depósito de los mismos.

4. RETIROS: Sin perjuicio del balance mínimo establecido, LO(S) CLIENTE(S) podrá (n) retirar el balance real depositado en su Cuenta de Ahorros personalmente, o por otra persona debidamente apoderada, por medio de un poder especial notariado y legalizado por las autoridades competentes para estos fines, en cualquiera de las oficinas, sucursales y/o agencias a nivel nacional o de agentes de representación con la presentación de la cédula de identidad y electoral vigente, para los nacionales; o, en caso de extranjeros, por la cédula de identidad para los residentes, o el pasaporte, para los no residentes.

5. CARGOS Y COMISIONES A CUENTA: LO(S) CLIENTE(S) autoriza (n) a cargar a la cuenta los cargos y comisiones que le correspondan a EL BANCO por servicios prestados, gestión de cobro de cheques o valores recibidos en depósitos y/o cualquier otro concepto, de conformidad a este Contrato. Dichos cargos y comisiones se encuentran transparentados en el tarifario de productos y servicios de EL BANCO, copia del cual ha sido entregada a LO(S) CLIENTE(S) al momento de la suscripción del Contrato; e igualmente se encuentra publicado en las oficinas y la página web de la institución.



5.1 Gastos y Honorarios: Cualquier gasto, incluyendo pero no limitado a, gastos administrativos y legales, de registro, impuestos, honorarios profesionales, costas, y demás derechos, directa o indirectamente que genere esta cuenta, ya sea en virtud de alguna disposición normativa o por instrucción de alguna autoridad gubernamental, ya sea vía procedimiento judicial o extrajudicial, correrán por cuenta de **LO(S) CLIENTE(S)**. A requerimiento de este (os), **EL BANCO** entregará los soportes que evidencien las diligencias o acciones que generen los gastos consignados.

6. INTERESES: El balance mantenido en la Cuenta de Ahorros devengará intereses que serán acreditados mensualmente a la misma por **EL BANCO**. Los intereses serán calculados sobre el balance de la cuenta sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) días calendario.

7. CONSULTAS: **EL CLIENTE(S)** podrá (n) realizar la consulta de balance y movimientos de su cuenta en cualesquiera de las oficinas de **EL BANCO** o a través de su portal en línea, esta última luego de haber completado la solicitud y proceso para estos fines. De acuerdo con el Reglamento de Protección al Usuario, en caso de que **EL BANCO** no responda dentro de los treinta (30) días calendario a una reclamación que presente(n) **EL CLIENTE(S)** o de que la respuesta no le(s) resulte satisfactoria, **EL CLIENTE(S)** podrá (n) elevar su reclamo por escrito ante la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Pro-Usuario) de la Superintendencia de Bancos en un plazo de sesenta (60) días calendario.

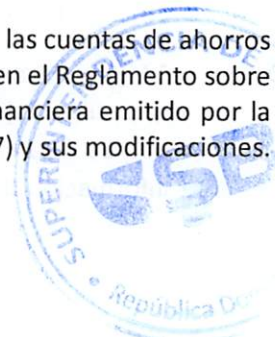
8. CUENTAS CONJUNTAS:

8.1 Cuentas Solidarias: Si la cuenta es solidaria, es decir, que tiene dos (2) o más suscribientes y sus nombres se separan por la conjunción "O", los mismos convienen entre sí, que todos los balances, en razón de fondos o valores depositados en ella, podrán ser afectados, en todo o en parte, con la firma individual o la orden o instrucción escrita de uno de ellos, sin necesidad de la aprobación y/o firma del (de los) otro (s).

8.2 Cuentas Mancomunadas: Si la cuenta es mancomunada, es decir, que tienen dos (2) o más suscribientes y sus nombres se separan por la conjunción "Y", los mismos convienen entre sí que todos los balances, en razón de fondos o valores depositados en ella, no podrán ser afectados, en todo o en parte, sino con la firma, la orden o Instrucción escrita y firmada por todos los suscribientes.

8.3 Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio del derecho de **EL BANCO** de gravar o embargar dichos fondos y aplicarlos o compensarlos en todo o en parte, con cualquier suma vencida de las deudas que hubiese contraído cualquiera de los suscribientes, o sus herederos, cuando aplique; en cuyo caso **EL BANCO** generará un comprobante que será remitido a **EL CLIENTE(S)**.

9. CUENTAS INACTIVAS O ABANDONADAS: **EL BANCO** clasificará y registrará las cuentas de ahorros inactivas y/o abandonadas conforme los parámetros y clasificación prevista en el Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera emitido por la Junta Monetaria de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil siete (2007) y sus modificaciones.



10. EMBARGO U OPOSICIÓN: En caso de que sea notificado a **EL BANCO** un embargo retentivo o una oposición contra uno o cualquiera de **EL CLIENTE(S)**, sin importar si la cuenta es solidaria o mancomunada, **EL BANCO** procederá a inmovilizar hasta el doble de la suma embargada, hasta tanto no se obtenga el levantamiento definitivo, judicial o convencional del embargo o de la oposición, o de una decisión judicial limitando o reduciendo los efectos del embargo o de la oposición a la parte determinada en dicha decisión.

11. MENORES E INTERDICTOS: Los padres o tutores de menores y los tutores de interdictos, o cualquier otra persona puede efectuar depósitos a nombre de estos. Los depósitos hechos a nombre de o por menores o interdictos sólo podrán ser retirados por sus representantes legales durante la vida de estos y mientras no cesen la minoridad o la interdicción.

11.1 Los depósitos hechos por o a nombre de incapaces, sólo podrán ser retirados por o con la asistencia de sus representantes legales y en la forma establecida por la ley.

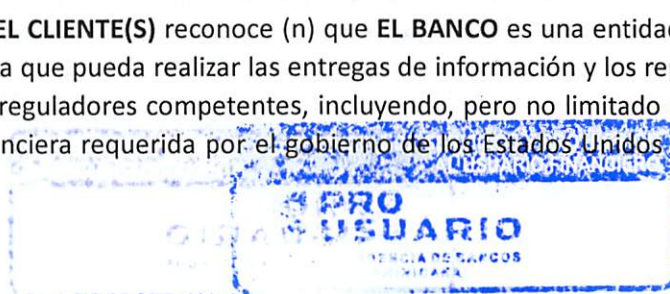
11.1 En caso de declaración de interdicción de **EL CLIENTE(S)**, los valores depositados solo podrán ser retirados por disposición del tribunal competente y a la persona que sea designada por el órgano judicial previsto por la ley.

12. FALLECIMIENTO: En caso de fallecimiento de uno de cualquiera de los depositantes y sin importar si la cuenta es mancomunada o solidaria, **EL BANCO** procederá a congelar la totalidad de los fondos depositados, hasta tanto la parte interesada cumpla con las formalidades de ley y obtenga las autorizaciones de las autoridades competentes.

13. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. AUTORIZACIONES: **EL CLIENTE(S)** autoriza (n) a **EL BANCO** a realizar todas las investigaciones y consultas sobre este (os) que sean necesarias en cumplimiento de la ley 155-17 contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras Infracciones, el Instructivo "Conozca su Cliente" de la Superintendencia de Bancos, el Manual de Control Interno para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de **EL BANCO** y demás normativas y políticas Internas e internacionales sobre el tema, dentro de los límites permitidos por la regulación vigente, incluyendo la Ley No. 172-13 sobre la Protección de Datos de Carácter Personal de fecha 13 de diciembre de 2013 (en lo adelante la "Ley No. 172-13").

13.1 En ocasión a lo anterior y a fin de que **EL BANCO** pueda verificar su identidad y las informaciones suministradas así como realizar las evaluaciones de lugar, **EL CLIENTE(S)** autoriza (n) expresamente: (i) a ser consultado (s) en las bases de datos de las sociedades de información crediticia y cualquier otra obligación que tenga **EL BANCO** en virtud de la Ley No. 172-13; y, (ii) a ser consultado (s) en los sistemas o bases de datos de la Junta Central Electoral de conformidad con el Reglamento que establece el Procedimiento para Acceder al Maestro de Cedulados y Fija Las Tasas por los Servicios de Acceso de fecha 23 de julio de 2013 y cualquier otra base de datos que la institución considere pertinente.

13.2 Asimismo, **EL CLIENTE(S)** reconoce (n) que **EL BANCO** es una entidad regulada, por lo que autoriza (n) a que pueda realizar las entregas de información y los reportes requeridos por los órganos reguladores competentes, incluyendo, pero no limitado a, las entregas de información financiera requerida por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica,



vía el Servicio de Impuestos Internos (IRS) de dicho país o la entidad que este designe, en cumplimiento del Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA), en virtud de los acuerdos que sean suscritos con el referido gobierno.

14. CERTIFICACIÓN INFORMACIÓN: EL CLIENTE(S) certifica (n) que la información que ha (n) suministrado es completa, correcta y veraz, y acepta (n) y reconoce (n) que **EL BANCO** puede en cualquier momento requerir información adicional ya sea por requerimiento de las autoridades competentes, para actualización de su expediente o por cualquier causa que el **BANCO** considere pertinente, dentro de los límites permitidos por la regulación vigente, incluyendo pero no limitado a la referida Ley No. 172-13

14.1 **EL CLIENTE(S)** reconoce (n) que no suministrar oportunamente la información y/o documentación requerida será considerada una causa de terminación de contrato.

15. CIERRE DE LA CUENTA Y RESCISIÓN DEL CONTRATO; Este contrato es de duración indefinida y cualquiera de las partes puede en cualquier momento darlo por terminado sin responsabilidad, mediante aviso por escrito a la otra parte. El aviso de cierre notificado por **EL BANCO** surtirá sus efectos treinta (30) días después de la fecha en que el mismo sea notificado.

15.1 Cuando **EL BANCO** decida el cierre anticipado de la cuenta de forma unilateral, deberá notificarlo a **EL CLIENTE(S)** en un plazo no inferior a treinta (30) días calendario previo a dicho cierre o terminación del contrato. **EL CLIENTE(S)** por su parte podrá (n) notificar a **EL BANCO** su deseo de dar por terminado el presente acuerdo previo cumplimiento de las obligaciones o saldos contraídos con **EL BANCO** y notificación por escrito con treinta (30) días de antelación, observando el horario laboral de la entidad.

15.2 En caso de que **EL BANCO** detecte una violación a la Ley No. 5088 sobre Drogas y Sustancias Controladas, la Ley No. 155-17 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, en caso de fraude o sospecha de fraude de cualquier tipo y, en fin, en aquellos casos en los cuales sean identificados elementos de alto riesgo relacionados con actos ilícitos, **EL BANCO** podrá cerrar la Cuenta de Ahorros de pleno derecho, sin necesidad de aviso previo, con efectividad inmediata, sin responsabilidad alguna para **EL BANCO**. En estos casos excepcionales **EL BANCO** procederá a notificar a **EL CLIENTE(S)** el cierre de la cuenta mediante acto de Alguacil, a más tardar cinco (5) días laborables luego de que dicho cierre se produzca. **EL BANCO** entregará al **EL CLIENTE(S)** los fondos existentes en la cuenta a la fecha de efectividad del cierre, luego de deducir las comisiones correspondientes o cualquier otro cargo, conforme el Contrato, que **EL BANCO** deba compensar con dichos fondos.

16. FIRMA (S): EL CLIENTE(S) declara (n) y reconoce (n) que la (s) firma (s) estampada (s) en la tarjeta de firmas, conjuntamente con el presente documento, será (n) la (s) firma (s) autorizada (s) para las operaciones relativas al presente acuerdo y cualquier otro servicio, instrucción o producto relacionado con la misma, salvo que con posterioridad haya solicitado el cambio de firma y dicho cambio se haya ejecutado. Todo cambio de firma será efectivo luego de transcurrido un día laborable, a partir de la fecha en que se lleva a cabo, por lo que, son de la responsabilidad de **EL CLIENTE(S)** las operaciones ejecutadas con la firma cancelada, antes del vencimiento del indicado plazo.



17. ENCABEZAMIENTOS Y SUBTÍTULOS: Los encabezamientos de los artículos y de los párrafos de este Contrato son para facilitar únicamente la referencia. Los mismos no forman parte de este Contrato y, por ende, no afectarán de forma alguna la Interpretación del mismo.

18. DERECHOS Y DEBERES: De conformidad con la carta de “Derechos y Deberes de los Usuarios de los Productos y Servicios Financieros” establecida mediante la Circular de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana SB 001/22 de fecha 3 de enero de 2022, son deberes y derechos de **EL CLIENTE(S)** los señalados a continuación, transcritos textualmente:

“ES TU DEBER:

- VERIFICAR que la entidad esté en el Registro de Entidades Autorizadas de la Superintendencia de Bancos.
- SUMINISTRAR DATOS e información verídica a tu entidad.
- SOLICITAR INFORMACIÓN DETALLADA sobre los productos y servicios que deseas adquirir.
- LEER BIEN el contenido de los contratos y documentos antes de firmarlos. **No firmes sin leer.**
- UTILIZAR los productos y servicios de acuerdo con lo establecido en tu contrato.
- CUMPLIR CON LOS PAGOS de tus créditos en la fecha acordada.
- PROTEGER la integridad de tus datos personales.

ES TU DERECHO:

- OBTENER la información o documentación que necesites.
- ACCEDER a productos y servicios sin discriminación alguna.
- RECLAMAR a tu entidad financiera ante cualquier vulneración de tus derechos.
- ELEGIR el producto y la entidad que quieras, de forma libre y voluntaria.
- TENER PROTECCIÓN y exigir la aplicación de las leyes por parte de las entidades.
- EDUCARTE financieramente y recibir orientación.”

19. ACUERDO COMPLETO: LAS PARTES declaran y reconocen que el presente contrato contiene y refleja el acuerdo y entendido completo entre ellas con respecto al asunto aquí tratado; y, por lo tanto, no se podrán ejecutar cambios o modificaciones a ninguno de sus términos o provisiones, a menos que **LAS PARTES** lo acuerden por escrito.

20. DERECHO APLICABLE: Los aspectos no regulados expresamente por una norma o en el Contrato se resolverán de acuerdo con los usos y costumbres en materia bancaria, vigentes en la República Dominicana.

21. JURISDICCIÓN: Para la solución de conflictos e interpretación de este Acuerdo, **LAS PARTES** se someten a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, sin perjuicio de las vías recursivas administrativas de que dispone (n) **EL (LOS) CLIENTES (S)**.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil _____ ().

POR EL CLIENTE(S):



Posición _____

Posición _____

OFICIO

OFC-PRO-202422013

19 ENE 2024